



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**“Credibilidad del testimonio anticipado como medio de prueba en
delitos sexuales”**

Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogada.

Autora:

Melany Thais Tarira Ortega

Director:

Dr. José Loaiza Moreno. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2023

Certificación

Loja, 12 de octubre de 2023.

Dr. José Loaiza Moreno Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Credibilidad del testimonio anticipado como medio de prueba en los delitos sexuales**”, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría del estudiante: **Melany Thais Tarira Ortega**, con cédula de identidad Nro. **1104481781**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. José Loaiza Moreno Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

Autoría

Yo, **Melany Thais Tarira Ortega**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma: _____

Cédula de identidad: 1104481781

Fecha: Loja, 16 de octubre de 2023

Correo Electrónico: melany.t.tarira@unle.edu.ec

Teléfono: 0997586733

Carta de autorización de Trabajo de Integración Curricular por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Melany Thais Tarira Ortega**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular, denominado: “**Credibilidad del testimonio anticipado como medio de prueba en delitos sexuales**”, como requisito para optar al Título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciséis días del mes de octubre del año de dos mil veintitrés.

Firma: _____

Autora: Melany Thais Tarira Ortega

Cédula: 1104481781

Dirección: Loja, Turunuma Bajo.

Correo electrónico: melany.t.tarira@unl.edu.ec

Celular: 0997586733

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Trabajo de Integración Curricular:

Dr. José Loaiza Moreno Mg.Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente Trabajo de Integración Curricular y toda mi carrera universitaria en primer lugar a mi Madre Verónica Ortega quien con su sacrificio y dedicación me ha dado un gran ejemplo para ser alguien en la vida; a mi abuelita Carmen Minga y bisabuela María Riofrio, por guiarme desde pequeña dándome cuidado y amor; y, a mi Tía Paulina Ortega por sus consejos que me ayudaron a guiarme para lograr este objetivo tan anhelado de mi formación profesional.

A mis queridas amigas por siempre apoyarme moralmente para continuar con mis estudios y a más familiares que de alguna manera me apoyaron para superarme personalmente y culminar con mi carrera profesional.

Ellas siempre han estado presentes en cada momento de mi vida en mis triunfos y momentos difíciles; e, incondicionalmente compartiendo sus conocimientos, alegrías y tristezas.

Con mucho cariño para todos ustedes.

Melany Thais Tarira Ortega

Agradecimiento.

Al haber finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular, expreso mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja y a cada uno de los docentes universitarios que impartieron todos sus conocimientos que para mí han sido fundamentales para mi formación académica.

De manera especial quiero expresar mis agradecimientos a mi director de Trabajo de Integración Curricular el Dr. José Loaiza, Mg. Sc., por su dirección en todo el proceso de la realización de esta investigación, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando con sus conocimientos para la mejor realización del mismo.

Agradezco a todos mis amigos y familiares que me brindaron su apoyo para la realización de este Trabajo de Integración Curricular cada docente de la carrera de Derecho que me supieron colaborar con sus criterios y conocimientos para la elaboración de la presente investigación.

Melany Thais Tarira Ortega

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.	vi
Índice contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	x
Índice de gráficos	x
Índice de anexos	x
1. Título	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Maco teórico	5
4.1. Teoría del delito	5
4.2. Delitos sexuales	6
4.3. Debido proceso	7
4.4. Medios de prueba.....	9
4.4.1. El documento	10
4.4.2. La pericia	11
4.4.3. El testimonio	13
4.5. Testimonio anticipado	14
4.5.1. Recepción del testimonio anticipado	17
4.6. Credibilidad	20

4.7.	Test de credibilidad	22
4.7.1.	Sacks	22
4.7.2.	Sistema de evaluación global, SEG	23
4.7.3.	Reality monitoring.....	23
4.7.4.	Statement validity assessment, CBCA-SVA	24
4.8.	La víctima.....	24
4.8.1.	Definición	24
4.8.2.	Clasificación.....	25
4.8.2.1.	Según Beristáin.....	25
4.8.2.2.	Según Mendelsohn.	26
4.8.2.3.	Según Hans Von Henting.....	27
4.8.2.4.	Según Luis Jiménez Asúa	28
4.8.3.	Derecho de no re victimización	28
4.8.4.	Derecho a la verdad.....	29
4.8.5.	Derecho a la justicia	30
4.8.6.	Derechos de la víctima en el Código Orgánico Integral Penal.....	30
4.9.	El procesado	31
4.9.1.	Definición	31
4.9.2.	Derecho a la defensa.....	32
4.9.3.	Derecho de contradicción	33
4.9.4.	Principio de inocencia	34
4.9.5.	Derechos del procesado en el Código Orgánico Integral Penal, COIP.	35
4.10.	El testimonio anticipado en derecho comparado.....	36
4.10.1.	Antecedentes	36
4.10.2.	El testimonio anticipado y el derecho comparado	37
4.10.2.1	Legislación Colombiana	38

4.10.2.2. Legislación Mexicana.....	40
4.10.2.3. Legislación Paraguaya.....	42
4.11. Análisis de la aplicación del testimonio anticipado	43
4.11.1. Caso 18282-2015-02499.....	43
4.11.1.1. Análisis	46
4.11.2. Caso 18571-2020.00436	47
4.11.2.1. Análisis	49
4.11.3. Caso 11571-2021-00091.....	49
4.11.3.1. Análisis	52
4.11.4. Conclusión de análisis de casos	53
5. Metodología	54
5.1. Métodos	54
5.2. Procedimientos y técnicas.....	55
6. Resultados.....	56
6.1. Resultados de las encuestas	56
6.2. Resultado de las entrevistas	61
7. Discusión	66
7.1. Verificación de los objetivos	66
7.2. Objetivo general.....	66
7.2. Objetivos Específicos.....	66
8. Conclusiones	68
9. Recomendaciones	70
9.1. Lineamientos propositivos	72
10. Bibliografía	74
11. Anexos.....	77
11. 1. Formato de encuesta	77
11. 2. Formato entrevista.....	79

.....	80
11. 3. Certificación de abstract	80

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico- Pregunta No. 1.....	56
Tabla 2. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 2.....	57
Tabla 3. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 3.....	58
Tabla 4. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 4.....	59
Tabla 5. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 5.....	60

Índice de gráficos

Gráfico 1. Representación Gráfica – Pregunta No. 1	56
Gráfico 2. Representación Gráfica –Pregunta No. 2	57
Gráfico 3. Representación Gráfica –Pregunta No. 3	58
Gráfico 4. Representación Gráfica –Pregunta No. 4	59
Gráfico 5. Representación Gráfica –Pregunta No. 5	60

Índice de anexos

11. 1. Formato de encuesta	77
11. 2. Formato entrevista.....	79
11. 3. Certificación de abstract	80

1. Título

“Credibilidad del testimonio anticipado como medio de prueba en delitos sexuales”

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular “Credibilidad del testimonio anticipado como medio de prueba en delitos sexuales”, se fundamenta en el testimonio anticipado como un medio de prueba comúnmente utilizado en los delitos de naturaleza sexual, porque permite plasmar una prueba que favorece ampliamente a la víctima y que además es considerada preponderante para condenar; esta prueba en su evacuación vulnera el principio de contradicción, el derecho a la defensa y por tanto al debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador; es por ello que es fundamental que la normativa penal ecuatoriana especifique reglas bajo las cuales debe practicarse una prueba anticipada

En este sentido, la diligencia del testimonio anticipado debe mantener relación con el debido proceso, donde el juzgador garantice una causa justa al procesado; ya que, el Testimonio Anticipado da un punto de gran favorabilidad a la víctima, no solo por el hecho ya mencionado, sino porque se vulnera el debido proceso y el principio de contradicción del procesado; esto debido a que se debe respetar el principio de no re- victimización de la víctima; y que cuando este se suscita solo se cuenta con la presencia de los abogados y el mediador puesto por Fiscalía.

Además, cabe mencionar que muchas de estas supuestas víctimas pueden dar una verdad distorsionada, sea por ocultar una verdad o un tercero, manipulación al procesado o su familia (deudas) e incluso problemas de personalidad (déficit de atención) dando paso así a denuncias maliciosas.

Con el presente Trabajo de Integración Curricular, se busca determinar si con la prueba del testimonio anticipado de las víctimas dentro de los delitos sexuales existió una vulneración a los derechos del procesado, por ello se llevó a cabo una investigación minuciosa y detallada acerca de los derechos de ambas partes, tanto víctima como procesado, con un enfoque en los derechos humanos, el derecho penal, derechos constitucionales, normativa nacional e internacional. De igual manera, se realiza análisis de casos relacionados al testimonio anticipado como medio de prueba en los delitos sexuales y la valoración, importancia y relevancia que dan los jueces para dictar sentencia.

Con la presente investigación se puede deducir que, si bien el testimonio anticipado como medio de prueba en delitos sexuales está muy inmerso en la materia penal para dar a conocer a los jueces y con ello dar una sentencia, no se puede pasar por alto que la misma esencia de las personas hace que se crea en una narrativa en la que muchas de las veces se encuentran implicadas terceras personas. Por ello, el testimonio anticipado siempre debe guardar relación y un estricto respeto al asegurar la existencia de la contradicción y defensa.

2.1.Abstract

The present work of curricular integration "CREDIBILITY OF THE ANTICIPATED TESTIMONY AS A MEANS OF PROOF IN SEX CRIMES", is based on the anticipated testimony as a means of proof commonly used in crimes of sexual nature, because it allows to capture a proof that widely favors the victim and that is also considered preponderant to convict; This evidence in its evacuation violates the principle of contradiction, the right to defense and therefore the due process established in the Constitution of the Republic of Ecuador; that is why it is essential that the Ecuadorian criminal law specifies rules under which an anticipated evidence must be practiced.

In this sense, the diligence of the anticipated testimony must maintain relation with the due process, where the judge guarantees a just cause to the defendant; since, the anticipated testimony gives a point of great favorability to the victim, not only for the fact already mentioned, but because it violates the due process and the principle of contradiction of the defendant; this because the principle of not re-victimization of the victim must be respected; and that when this arises only with the presence of the lawyers and the mediator put by the prosecution.

It is also worth mentioning that many of these alleged victims may give a distorted truth, either by hiding a truth or a third person, manipulation of the defendant or his family (debts) and even personality problems (attention deficit) thus giving way to malicious denunciations.

With the present work of curricular integration, it is sought to determine if the evidence of the anticipated testimony of the victims within the sexual offenses successfully violates the rights of the defendant, therefore a thorough and detailed investigation was carried out about the rights of both parties, both victim and defendant, with a focus on human rights, criminal law, constitutional rights, national and international regulations. Likewise, an analysis of cases related to the anticipated testimony as a means of evidence in sexual crimes and the valuation, importance and relevance given by judges to pass sentence is made.

With the present investigation it can be deduced that although the anticipated testimony as a means of proof in sexual crimes is very immersed in the criminal matter to make known to the judges and with it to give a sentence, it cannot be overlooked that the same essence of the people makes that it is created in a narrative in which many of the times third parties are involved. Therefore, the anticipated testimony must always be related and strictly respected to ensure the existence of contradiction and defense.

3. Introducción

Intentar descubrir si el testimonio de un individuo responde o no a la verdad, si es o no creíble, probablemente sea una cuestión inherente a las formas civilizadas, o al menos organizadas, de estructuración social humana. Es fácil señalar que, como seres humanos, la conducta o comportamiento en el ámbito real está sometida a innumerables factores, muchos no conocidos, lo que determina el inicio a la duda acerca de la credibilidad que se le puede dar a alguien. Es así que, los delitos contra la integridad sexual, se caracterizan por ser cometidos en la clandestinidad y en secreto, en su mayoría sin testigos presenciales, por lo que a la persona que se le imputa el delito y la presunta víctima constituyen un único medio de prueba posible para dilucidar el hecho presuntamente delictivo, logrando así un grado de credibilidad ineludible.

Los administradores de justicia consideran de las innumerables pruebas que se puedan presentar conjuntamente con el testimonio de la víctima, y serán estos medios de prueba quienes permitirían tener un dictamen de acuerdo a su sana crítica, respecto a la existencia del ilícito penal y la responsabilidad del procesado. Es de suma importancia, considerar que dentro del proceso penal por el supuesto cometimiento contra la integridad sexual (delitos sexuales), se da una mayor relevancia al testimonio dado por la víctima, que, como excepción al principio de inmediación, es practicado con anticipo a la audiencia de juicio.

Para el estudio del presente trabajo, el objeto está vinculado con la importancia que se le debe dar a la credibilidad del testimonio anticipado de la víctima como medio de prueba para la resolución de conflictos dentro de los delitos sexuales, que de por sí ya se vulnera los derechos del procesado, afectando de manera considerable su vida cuando se trata de denuncias maliciosas que se dan con la intención de dañar al mismo.

La presente investigación se realizará bajo el método general inductivo pues partiremos del análisis de casos concretos, para evidenciar como se está evacuando y bajo qué criterios se está valorando al testimonio anticipado por parte de los administradores de justicia ecuatorianos. Además, por medio del método dogmático jurídico analizaremos el marco jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, tanto del anticipo probatorio, así como de los delitos sexuales, para buscar una manera de optimizar la evacuación del testimonio anticipado.

4. Maco teórico

4.1. Teoría del delito

Es importante que para comprender el estudio de los Delitos Sexuales, primeramente se tenga conocimiento de lo que implica, es decir, conocer cómo se constituye un delito, y que para mejor entendimiento del tema, es necesario conocer de la Teoría General del Delito, que se dedica al estudio de las características que debe tener la conducta humana, sea por una acción u omisión, para que pueda ser considerada delito, entendiéndose las particularidades de todos los tipos penales, que según el legislador vulnera un bien jurídico protegido. La teoría del delito va de la mano con la ley (principio de legalidad), pues únicamente a través de una aplicación lógica de la ley penal, se logrará uno de los fines principales del Estado, en beneficio directo de su sociedad, es decir el combate efectivo contra la criminalidad y la reducción de la misma.

Independientemente de que una conducta está establecida como delito en una norma penal, se requerirá de la teoría del delito en una norma penal, se requerirá de la teoría del delito para determinar, en el caso concreto, si tal conducta integra o no un delito. Es por ello que la teoría del delito es el conjunto de lineamientos sistematizados que determinan la integración o la desintegración de una conducta que es considerada como delito por la norma penal.

Por su parte, Muñoz Conde menciona:

La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz, F. 2004, pág. 205).

Indudablemente la teoría del delito dentro del derecho penal representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de un individuo procesado, indiciado por la supuesta comisión de un hecho delictivo. Y es necesario y de gran importancia analizar y establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico protegido y considerado fundamental.

Toda acción para constituir un delito debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable. Es por ello que el análisis de lo que presuntamente constituye un ilícito se debe de hacer la revisión de esos tres estadios de manera seria y cuidadosa. Ya que el delito es un fenómeno social que se estudia a través de una ciencia.

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano ya sea a través de una acción o de una omisión,

del cual se deriva la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal.

4.2. Delitos sexuales

Según Isabel Pérez, en su publicación “Dictámenes sexológicos por delito sexual” manifiesta que: “El delito sexual implica por parte del agresor sexual, el abuso de poder y control, con el uso de violencia o sin ella, para someter a una persona a realizar actividades sexuales o a ser testigos de las mismas sin su consentimiento; implícitamente, tiene fines agresivos y dañinos, dado el ir-respeto de los derechos y necesidades que la víctima tiene como ser humano libre y autónomo. Esas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana” (Pérez, I. 2001).

De manera general, al hablar de delitos sexuales, se entienden como aquellos que como tal a acción u omisión de una conducta que constituya crimen contra la integridad sexual de una persona.

Dentro de nuestra legislación se establecen los distintos tipos de Delitos Contra La Integridad Sexual y Reproductiva en la sección cuarta del capítulo dos del título cuarto del Código Orgánico Integral Penal, de ellos se puede tener relevancia para el presente trabajo los siguientes delitos:

El acoso u hostigamiento sexual, se entiende como conductas de naturaleza sexual que se consideran ofensivas o humillantes, que pueden interferir con las tareas de una persona, que se usan como condicionante para contratar a alguien o que crean un entorno intimidante, hostil u ofensivo.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 166 tipifica al acoso sexual:

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 53).

El estupro es el delito sexual en el que una persona mayor de edad obtiene el consentimiento para la cópula con una persona menor de edad, por medio de la seducción o el engaño.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 167 establece:

La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 54).

El abuso sexual se refiere a la intrusión física, real o intencionada, de naturaleza sexual, ya sea por la fuerza o bajo condiciones desiguales o coercitivas. El abuso sexual incluye esclavitud sexual, pornografía, abuso infantil y agresiones sexuales.

El Código orgánico Integral Penal, en su artículo 170 tipifica al abuso sexual a:

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal... (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 55).

La violación se refiere usualmente a la penetración vaginal, oral o anal forzada por una parte del cuerpo u objeto.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 171 establece:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 55).

En la misma normativa se tipifica a la Violación incestuosa en el artículo 171.1:

La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 56).

4.3. Debido proceso

El debido proceso en la actualidad es uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta la sociedad. Su significado y alcance ha ido variando constantemente en la historia jurídica, su evolución se debe principalmente a las nuevas tendencias del derecho constitucional que ha ido variando y evolucionando constantemente en diferentes países del mundo debido a las luchas de cada uno de los pueblos, cada una con sus características y motivos.

El debido proceso es un derecho constitucional, que compromete a todo el sistema jurídico de un país, es por esta razón que nada ni nadie puede sustraerse a él, todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben acatarse a él, de

lo contrario, atentarían contra el Estado Constitucional como consta en Constitución de la República del Ecuador.

Para asegurar su cumplimiento se lo ha rodeado de conjuntos de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y se encuentran constitucionalizadas y legalizadas.

El debido proceso es el más sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido y relevancia jurídica, el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa. El Estado tiene la potestad de sancionar a los infractores de la ley, por ejemplo, en el proceso penal; pero, tiene que brindarse al imputado un proceso en el cual se respeten las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo o debido.

En relación con lo anterior, cuando se hace alusión al debido proceso es común tener arraigadas las ideas retrogradadas de lo que el positivismo determinado acerca de este, que no era otra cosa que el simple legalismo, pero el debido proceso que propone el Estado Constitucional hoy en día es el que permite la existencia de procesamientos penales en donde se garantizan los derechos tanto de la víctima como de procesado.

En la Constitución de la República del Ecuador se tipifica al debido proceso en su artículo 76, este indica que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su

promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías... (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

De manera más simplificada se puede decir que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades e incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

4.4. Medios de prueba

Los medios de prueba tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Parra define a los medios probatorios como las herramientas que le permiten al administrador de justicia tener conocimiento de hechos que desconocía, entre los medios de prueba podemos encontrar la declaración, pericias, los testimonios, la inspección judicial, los documentos e indicios. (Parra, Q)

En un sistema garantista la prueba es el medio eficaz para llegar a la verdad material de los hechos y es el medio idóneo para que el Juez tenga el convencimiento total de la existencia del hecho, en este modelo la prueba siempre deberá ser practicada acorde a las garantías básicas que dispone la Constitución, y valorada de acuerdo a su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado de aceptación científica.

Según Maier (2004), lo explica de manera entendible señalando que:

Elemento de prueba es el dato, rastro o señal, contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento. Objeto de prueba es el tema probatorio, aquello que se pretende conocer mediante un medio de prueba, la materia sobre la cual recae la prueba, que, en el procedimiento, debe tener una relación directa o indirecta con el objeto del proceso (pertinencia). Medio de prueba es, en el procedimiento, el acto procesal,

regulado por la ley, por intermedio del cual se introduce en el proceso un elemento de prueba, su contenido eventual (Maier. La declaración testimonial, el dictamen pericial, el documento, 2004, págs. 23-24).

Los medios de prueba sirven para que el Juez adquiriera conocimiento del ilícito penal puesto a su consideración; y “es la vía de la cual se vale el Juez en un proceso penal para conocer la verdad de un hecho sobre el que debe dictar una resolución, es decir, es el modo como el hecho es llevado al proceso.” (Zavala Baquerizo, 2004, pág. 13).

Al introducir de manera objetiva al proceso la fuente, a través de cualquiera de los medios de prueba existente, estos se convierten en elementos de prueba, que sirven al Juez para adquirir certeza o no, referente al objeto del proceso, que es la imputación recaída sobre persona, como autor de un delito. Si el juzgador adquiere certidumbre sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, los elementos de prueba obtenidos serán el sustento para una sentencia condenatoria.

Los medios de prueba legalmente admitidos en nuestra legislación, según lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 498 son:

El documento, el testimonio y la pericia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág.159).

4.4.1. El documento

La prueba documental, como su nombre nos indica está constituida por documentos, sean estos públicos o privados, que representan un hecho y que pueden estar contenidos en medios tradicionales o en los modernos.

En sentido estricto, Barragan Salvatierra (2009), señala que documento es:

Toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se le considera declarativo representativo cuando contiene una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados; sin embargo, puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contiene ninguna declaración como fotos, planos, entre otros. Por lo tanto, el documento no siempre es un escrito. (pág. 587).

El documento puede ser presentado por alguna de las partes y podrá ser revisada por la contraparte, quien podrá solicitar pericias o cotejamiento sobre el mismo. Para que un documento adquiriera valor probatorio, se deberá establecer la calidad del mismo, es decir su autenticidad, así como su relación con las demás pruebas. Así lo señala Pardo (2010), al añadir

que:

Este deberá ser valorado por el Juez al decidir la controversia, ya que debe ser examinado y verificado en el proceso para corroborar su autenticidad. (pág. 253).

Podríamos decir que el documento es un medio de prueba indirecto, extraprocesal, existente antes del proceso, que al ser incorporada al proceso y someterlo al procedimiento para determinar su legitimidad, se judicializa. Sin embargo, para su valoración, se deberá tomar en cuenta si se brindó a la parte contraria la oportunidad de contradecir esta prueba.

Es por lo anterior mencionado que el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 499, determina las reglas generales por las que este debe regirse:

1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
2. La o el Fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.
3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.
6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 159).

4.4.2. La pericia

A la pericia podemos recurrir, cuando necesitamos demostrar algo, siempre y cuando esto requiera conocimientos especializados, sean estos de tipo científico o técnico. Cuando la cultura del juzgador no es adecuada para ocuparse de los rasgos técnicos o científicos específicos de los hechos litigiosos es necesario complementarla. Por ello, todos los sistemas procesales tienen que utilizar algunas formas de prueba pericial. Esto significa que hay que

recurrir a peritos expertos en diversos ámbitos para ofrecer al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para decidir el caso. (Taruffo, 2008, pág. 90).

Esta prueba no es vinculante, es considerada como una prueba más y será valorada por el Juez, teniendo en cuenta la competencia del perito y los principios científicos en los que se basa para emitir su informe. En los casos de delitos sexuales la prueba pericial, específicamente las psicológicas tanto de la víctima como del procesado, constituye un elemento clave para la decisión que tomará el Tribunal o el Juez.

En este sentido, el rol del perito psicólogo es colaborar en la toma de decisiones judiciales, convirtiéndose en un apoyo a la administración de justicia. A través de su participación, caracterizada por su objetividad e imparcialidad, brinda conocimientos científicamente afianzados para el análisis de un caso, objetivo de trabajo, metodología y conclusiones. En caso que la causa llegue a etapa de juicio oral, deberá responder las interrogantes formuladas por el Fiscal y eventualmente por la parte querellante, en el evento que ésta exista, la defensa (defensor público y/o particular), y las emanadas del propio tribunal (Ministerio Público-Fiscalía Nacional, 2008, pág. 19).

Todo señalamiento de pericia psicológica se origina, en la necesidad del Fiscal de valorar aspectos de otras ramas del saber, y se lo realiza mediante un requerimiento formal al perito por parte de la autoridad, en este caso Fiscalía, valoración que puede ser practicada tanto en la víctima como en el acusado. En la víctima con el fin de establecer el posible daño psicológico o afectación en su vida cotidiana, producto del delito; y en el investigado con el fin de determinar rasgos de su perfil de personalidad, que nos permitirá analizar si la misma se ajusta al delito.

El perito es ajeno al proceso, interviene por encargo, su informe es transmitido a través de su testimonio, que está basado en sus conocimientos científicos o técnicos. Es auxiliar en las decisiones judiciales, su criterio no tiene carácter de obligatorio para el Juez, sino más bien es un aporte o pauta que puede ser o no tomado por el tribunal, quien asume la total y plena responsabilidad al dictar una sentencia, ya sea esta condenatoria o absolutoria.

Atinadamente, Tschadek (2010), sostiene:

En general es de advertir que el perito solo es un auxiliar en las decisiones judiciales, que su concepto no siempre tendrá carácter de obligatorio para el Juez, y que, al fin y a la postre, el tribunal ha de asumir la última y plena responsabilidad por lo que decida. De ahí que el fallo que se base únicamente en un dictamen de peritos, sin tener en cuenta todas las circunstancias del juicio. Por regla general adolece de defectos y resulta

atacable. Desde luego, hay preguntas que el Juez no podrá contestar sin atenerse muy escrupulosamente a la peritación. Más aun, un dictamen de peritos no debe influir en el resultado final del proceso. (págs. 69-70).

4.4.3. El testimonio

El testimonio es una fuente primitiva de conocimiento, tan fundamental como la percepción, el razonamiento o la memoria. El testimonio según la Real Academia de española proviene del latín testimonium y deriva de la palabra latina testis que significa testigo, por lo que puede entenderse como el relato del mismo. (testimonio, 2022). Está estrechamente vinculado a una demostración o evidencia de la veracidad de un hecho.

La prueba testimonial como ya se mencionó en el párrafo que antecede se da por testigos, estos pueden ser idóneos y tener cierto porcentaje de confianza, ya que es resultado de una declaración de la persona o personas presentes al hecho que se trata de averiguar o declarar. Desde el punto de vista jurídico es un acto procesal, por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que se conoce respecto a ciertos hechos. Ahora bien, es importante tener en cuenta que no toda declaración es un testimonio, pues para que tenga esa calidad es indispensable que se lo haga ante el Juez, generalmente con fines procesales y cumpliendo las solemnidades prescritas para el caso. Una de las particularidades del testimonio en el ámbito jurídico es que ocurre dentro de un contexto altamente reglamentado y cumple una función muy concreta en el proceso.

El artículo 501 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pag.106).

El motivo por el que el testimonio ha prevalecido a través del tiempo, es la necesidad de los pueblos de conocer la aproximación más cercana de la verdad, por lo que es necesario que esta verdad sea contada por las personas mayormente involucradas, la persona procesada, la víctima y otras personas que han presenciado el hecho o conocen las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

Según el diccionario Panhispánico del español jurídico el testimonio es la declaración de conocimiento que emite una persona respecto se una realidad que ha presenciado y que resulta de interés para la resolución de una litis que afecta a un tercero.

La prueba testimonial es uno de los elementos probatorios más utilizados dentro de un

procesamiento penal por su facilidad de práctica, “el testimonio es el modo más adecuado para reconstruir los acontecimientos humanos sobre la base de una recordación más o menos fidedigna de lo acontecido” (Vaca, R. 2015), es el medio más eficaz en el que una tercera persona trasmite al Juez su conocimiento o percepción acerca de un hecho o de un acto delictivo de que tiene conocimiento.

De acuerdo con sentencia de enero 26 de 2006, magistrada ponente Marina Pulido de Barón, No. 23706, en donde se hace mención a cierta definición que la corte ha reiterado en torno a prueba testimonial:

“(…) por testimonio cabe entender, jurídicamente hablando, los hechos, circunstancias o cosas que se ponen en conocimiento de la autoridad respectiva y que interesan a una investigación o a un proceso (…)”

Devis Echandía, nos indica que:

“En sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también es una declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión” (Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo II, Quinta edición, Editorial Temis S.A, Bogotá, 2006. Pg., 27-28)

4.5. Testimonio anticipado

El testimonio anticipado es una figura que tiene sus orígenes en la ciudad de Atenas donde se acuña el término testimonio por primera vez, ya que este se lo conocía como uno de los medios de prueba más importantes al inicio de una investigación, ya que quienes prestaban el mismo daban fe de los hechos sucedidos, así como desmentían a aquellos que de manera maliciosa pretendían que se ejecutara un proceso y consecuentemente una sentencia en contra de la persona a quien se le imputaba una falta, es por ello que con el transcurso del tiempo y de los avances constantes del derecho se ha evidenciado nuevas técnicas que se aplicaban para la recepción de los testimonios a la persona afectada, así como determinar nuevos medios probatorios capaces de asegurar y de consolidar en un solo universo lo aportado en el argumento o fundamentación.

Es por ello que algunos doctrinarios consideran que el testimonio anticipado constituye una de las pruebas más importantes dentro del proceso investigativo; misma que ayuda de

manera a evitar una re-victimización, no obstante, en una contraposición se plantea que este testimonio anticipado afecta al procesado y su derecho de contradicción cuando este testimonio es usado de manera errónea, al pretender usar el mismo con el objetivo de que se vea una afectación en el procesado.

El testimonio anticipado tiene como fin la protección de los derechos de la víctima tal como lo estipula el 502 inciso 2 del COIP, es así que Parra señala que:

Es un medio probatorio excepcional, que está asociado con la ir reproducibilidad de declaración o algunos obstáculos de su práctica en el juicio, ante tal circunstancia se dispone que se realice ante el Juez de garantías penales” (Parra, J. 2007).

Además, es necesario para el testimonio anticipado contar con la defensa técnica del sospechoso o procesado. Es fundamental recordar que por imperativo constitucional una de las garantías del derecho a la defensa, es el no ser privado de éste en ninguna etapa o grado del proceso, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a presentar verbalmente o por escrito sus argumentos.

En los delitos sexuales, si bien la prueba madre para la determinación de una afectación a la integridad sexual de la víctima, es un examen médico legal que determine heridas fisiológicas por vía oral, anal o vaginal, y más aún la responsabilidad de que se identifique al responsable por los fluidos corporales; pues, en casos que no existan fluidos, porque pueden tratarse de violaciones antiguas, solo el testimonio permitirá esclarecer los acontecimientos suscitados, porque la víctima en muchos casos, sino en todos, es la única que sabe los sucesos, por tanto, respecto al testimonio en general, es necesario establecer la exactitud y la credibilidad del mismo.

En la normativa ecuatoriana, los delitos sexuales cuentan con una estrecha relación con los testimonios anticipados que se realiza a la presunta víctima, para que no tenga que enfrentar nuevamente a su victimaria o victimario, y pueda decir sin ataduras, los acontecimientos y la o las personas que ejecutaron este delito execrable.

En esta línea, la legislación del Ecuador enunciada expresa que estos testimonios deben ser presentados respetando el principio fundamental de contradicción, porque como se ha señalado, los medios probatorios sirven a la Jueza o al Juez para tomar la decisión sobre acontecimientos pasados, que ellos mismos no presenciaron, por lo que, a través de los medios probatorios, las partes van a tener que mostrarle la verdad de sus afirmaciones.

El testimonio al igual que todos los medios de prueba debe ser evacuado en la etapa procesal determinada en la norma, es decir, dentro de la audiencia de juicio, siendo esta la etapa

procesal en donde va a ser practicado, admitido y valorado, sin embargo, en el caso del testimonio anticipado aplica una excepción. Cadena sustenta al testimonio anticipado como:

Prueba que por excepcionalidad se permite que sea evacuada antes de la etapa de juicio, para luego ser incorporada en el proceso; es un tipo de prueba muy utilizada en delitos de connotación sexual para evitar que la víctima establezca algún tipo de contacto con el agresor. (Cadena, 2016, pág. 56).

Tal y como lo expone la autora si bien el no establecer contacto con el agresor es una garantía de la víctima a no ser re victimizada, ello no implica que esta es una prueba que por excepcionalidad pueda ser evacuada con vulneración a los principios fundamentales ya que al igual que toda prueba el testimonio anticipado, tiene que cumplir con principios procesales como oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, y la igualdad de oportunidad.

Es por ello que se debe analizar los casos en los que procede o no este tipo de prueba porque si es evacuada en todos los casos sin diferenciación hay riesgo de que se convierta en un medio de prueba plasmado que termina restringiéndole a la víctima de su derecho a participar dentro de todo el procesamiento penal.

En el artículo 444 el numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal se indica que dentro de las atribuciones del Fiscal se encuentra el solicitar al juzgador con las solemnidades y formalidades del caso la recepción del testimonio anticipado en víctimas de delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujeres y miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 160), tomando en cuenta el principio de contradicción e inmediación, A partir de la existencia de este artículo en el Código Integral Penal ecuatoriano se ha abierto la posibilidad de que el testimonio anticipado sea utilizado para tomar los testimonios de víctimas de delitos sexuales antes de la etapa de juicio, con lo que no solo se busca evitar el enfrentamiento de la víctima con el procesado en la audiencia de juicio sino la re victimización en todos sus grados.

La prueba anticipada puede ser considerada como un procedimiento adecuado para garantizar los derechos de las víctimas siempre y cuando se haga un buen uso de la misma, lo que implica garantizar los derechos de la víctima entre los que encontramos la preservación del testimonio. Aquí yace el problema ya que bajo la idea de materializar el testimonio de la víctima, el Fiscal hace el requerimiento el mismo que el Juez da paso y convoca a las partes al cumplimiento de esta diligencia, la misma que se cumple en la generalidad con ausencia del procesado, ausencia que es cubierta con la asistencia de un abogado de oficio que lo que permite

es instalar la diligencia y el cumplimiento de las formalidades, sin embargo, no permite hacer efectiva la contradicción y el derecho a la defensa, dejando en una incuestionable desventaja al procesado.

Al analizar el artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal, se puede evidenciar que se desarrollan un sinnúmero de reglas bajo las cuales debe llevarse a cabo el testimonio, así encontramos que el testimonio sea valorado en todo su contexto y en relación con las demás pruebas presentadas, la posibilidad de recibir testimonio anticipado de personas gravemente enfermas, físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de víctimas o testigos protegidos y de todas aquellas que demuestren que no van a poder comparecer a juicio. En el caso de las personas que vivan en el extranjero se deberá proceder según las reglas internacionales que promuevan cooperación judicial, nadie podrá ser obligado a declarar en contra de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, excepto en delitos de violencia intrafamiliar, sexual o de género, los niños, niñas y adolescentes podrán declarar sin juramento, pero siempre en compañía de su representante o curador, en el caso de las personas que no hablen el idioma castellano el juzgador deberá garantizar la presencia de un traductor, en los casos de personas sordomudas se deberá recibir los testimonios por escrito y en el caso de que no sepan escribir con ayuda de un intérprete o alguien cercano que le entienda.

4.5.1. Recepción del testimonio anticipado

El procedimiento de recepción del testimonio anticipado no se encuentra normado o establecido por una ley específica del ordenamiento ecuatoriano, lo que ha optado por realizar el Consejo de la Judicatura es prever el protocolo N. 117-2014 para el uso de la Cámara de Gesell que es el lugar que se ha destinado para la toma de los testimonios anticipados. Este documento ha servido para determinar cómo debe estar constituida físicamente la cámara de Gesell, los ámbitos de aplicación, los requisitos y las normas para utilizar la misma, entre las que destacan la calificación de las preguntas por parte del Juez para evitar confusiones y discusiones, que además las mismas no podrán ser sugestivas o re victimizar a la víctima, incluso se ha previsto también que las partes que son intervinientes deberán ser notificadas con antelación a la diligencia.

Ahora bien con el análisis de la normativa ecuatoriana se puede encontrar los siguientes artículos que han mención a el testimonio anticipado, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 454 establece los principios que se deben regirse los anuncios y práctica de la prueba que se deberán realizar y presentar en la etapa de juicio, dicho artículo estipula en el numeral

1 el principio procesal de oportunidad que se define que la prueba será anunciada en las etapas de evaluación y preparatoria de juicio la cual se practicará de manera exclusiva en la audiencia de juicio:

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 164).

De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal prevé los casos para receptor el testimonio anticipado son los siguientes:

Como ya se mencionó anteriormente el artículo 444, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, establece los casos excepcionales en lo cual se debe realizar el testimonio anticipado, el cual establece:

Que el Fiscal en el pleno ejercicio de sus atribuciones podrá solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal. 2014, pág. 160).

El 504 artículo del Código Orgánico Integral Penal encontramos otro caso excepcional sobre la recepción del testimonio anticipado para las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, el cual promulga:

Que la comparecencia que van a realizar los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad será de la forma más adecuada a su condición o situación ya que tendrán ese derecho ante el Juez o Jueza competente o Fiscal encargado los cuales deberán contar con los elementos técnicos para dar cumplimiento con este derecho que será utilizado por una sola vez, y luego de receptarse las versiones o declaraciones en la audiencia de juicio se aceptara como prueba tales grabaciones. (Código Orgánico Integral Penal. 2014, pág. 183).

Así mismo, el Art. 510 del Código Orgánico Integral Penal encontramos en caso del testimonio de la víctima la recepción del testimonio anticipado a la víctima previa justificación

que determina las siguientes reglas:

Al momento de receptor el testimonio de la víctima se debe seguir las reglas establecidas dentro del artículo 510 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del numeral 1 que especifica que:

La víctima debe solicitar al Juez o Jueza competente que se le permita rendir su testimonio, garantizando el derecho a la re victimización que conlleva que a que no tenga contacto visual con la persona procesada, los cuales los realizan con los medios técnicos como es la cámara de Gesell, video conferencia etc., sin impedir el derecho a la defensa que tiene la persona procesad y en especial, a contrainterrogar. (Código Orgánico Integral Penal. 2014, pág. 185).

El Art. 511 numeral 1 y 8 del Código Orgánico Integral Penal encontramos en los casos del testimonio de los peritos internacionales que determinan las siguientes reglas:

Las y los peritos deberán:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Y, 8. (...) Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo a las reglas del presente Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 1855-186).

El artículo 582 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal encontramos que la persona que al rendir la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, el solicitara la recepción del testimonio anticipado que establece:

Durante la investigación, la o el Fiscal receptorá versiones de acuerdo con las siguientes reglas:

4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el Fiscal podrá solicitar a la o al juzgador que se reciba su testimonio anticipado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 210).

Finalmente, en el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal encontramos que la recepción del testimonio anticipado también se lo realiza el siguiente caso:

Las reglas generales que tienen las pruebas y elementos de convicción que hayan sido conseguidos a través de declaraciones; el numeral 2 manifiesta que el testimonio de las personas que se encuentren gravemente enfermas, que sea imposible movilizarse, o de las personas que estén por salir del país sean estas las víctimas, testigos, peritos, agentes o demás personas que intervengan y aporten dentro de la investigación para esclarecer la realidad de los hechos podrán rendir su testimonio anticipado ante la o el juzgador competente lo cual servirá como prueba anticipada en la audiencia de juicio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 182).

Al analizar el artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal, se puede evidenciar que se desarrollan un sinnúmero de reglas bajo las cuales debe llevarse a cabo el testimonio, así encontramos que el testimonio sea valorado en todo su contexto y en relación con las demás pruebas presentadas, la posibilidad de recibir testimonio anticipado de personas gravemente enfermas, físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de víctimas o testigos protegidos y de todas aquellas que demuestren que no van a poder comparecer a juicio. En el caso de las personas que vivan en el extranjero se deberá proceder según las reglas internacionales que promuevan cooperación judicial, nadie podrá ser obligado a declarar en contra de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, excepto en delitos de violencia intrafamiliar, sexual o de género, los niños, niñas y adolescentes podrán declarar sin juramento, pero siempre en compañía de su representante o curador, en el caso de las personas que no hablen el idioma castellano el juzgador deberá garantizar la presencia de un traductor, en los casos de personas sordomudas se deberá recibir los testimonios por escrito y en el caso de que no sepan escribir con ayuda de un intérprete o alguien cercano que le entienda.

4.6.Credibilidad

El testimonio es una herramienta jurídica estratégica que nos ayuda a encontrar la verdad, solo un testimonio totalmente cierto, fiable, que ayude a afianzar seguridad sirve para compactar las declaraciones testimoniales con los hechos que son un nexo férreo para alcanzar la verdad.

En derecho para que un testimonio tenga validez plena, este debe reunir en audiencia de juicio debe reunir los requisitos de existencia procesal, de acuerdo al criterio de Davis Echandía, citado por Ruíz Carrero, los cuales se enumeran de la siguiente forma:

- Es de carácter personal.
- Es un acto procesal.

-Es una declaración previa ante un Juez, en diligencia o en un proceso, sobre los hechos del mismo.

-La declaración puede ser sobre hechos deducidos sobre hechos y circunstancias pasadas.

-El hecho objeto del testimonio será anterior al momento de ser narrado y fuera del proceso. (2018, pág. 105).

Por lo anterior es necesario tener un análisis de lo que es la credibilidad de un testimonio y según la definición que nos da la RAE, acerca de la credibilidad, es que, es la cualidad de algo creíble; y entendemos lo creíble como lo que se puede o no creer (Española, 2014). Es así que, la credibilidad es la calidad atribuida a una fuente o a un mensaje que mide la disponibilidad del destinatario a aceptar como verdaderas las afirmaciones recibidas, hace referencia a la capacidad de ser creído. Tiene una vinculación a los componentes objetivos y subjetivos que hacen que otras personas creen o no el contenido.

La importancia de la credibilidad radica con un valor imprescindible, más cuando es aplicada en el ámbito profesional, ya que estos deben tener siempre un resultado creíble, de lo contrario su labor perdería relevancia y esto haría que las personas no acepten sus palabras como verdaderas.

La credibilidad tiene una estrecha relación con la capacidad que tiene alguien de persuadir o convencer a un tercero o terceros, de este modo, el ser humano puede tener el poder de trabajar en su credibilidad a fin de dar a entender un mensaje correctamente. Con lo ya referido, se evidencia una delgada línea entre lo que se puede considerar verdad y de lo que se puede considerar mentira, pero que, no obstante, puede ser igual de creíble.

El convencimiento a las personas acerca de lo que es verdad o mentira, se evidencia en la manera de expresar del emisor del mensaje, su método de convencimiento se da a través de la manera de expresarse, su confianza al hablar, sin embargo, no se puede dar una confianza plena a esto, por motivo de que esa supuesta verdad dicha este distorsionada, modificada o sea sometida a una alteración a la verdad con el fin de hacer creer algo que no es cierto y en muchos casos obtenga beneficio de ello.

Por esto Manzero y Diges, nos señalan que credibilidad es la valoración subjetiva de la exactitud estimada de las declaraciones de un testigo. Esta valoración se basa estableciendo y teniendo a consideración aspectos relacionados al hecho, los testigos y el acto cometido (delito).

Por lo que he expuesto en cuanto a lo que refiere la credibilidad puedo deducir que

puede tratar de la reputación que tiene la persona en cuanto a su apariencia física, valores y características. Cuando no se ha tratado con la persona es evidente que se regiría mi criterio en base a la primera impresión que yo tenga de ella, si yo guio mi opinión en los rasgos físicos de la persona, manera de vestir, etnia, entre otros, siempre habrá discrepancia con la opinión de los demás pues cada quien razona de diferente manera y cree o va a creer en base a su criterio personal. No obstante, cuando se conoce a la persona, se ha tenido comunicación es difícil creer ciertos aspectos que te digan de ella, pues la credibilidad también trata de la confiabilidad.

En el ámbito legal no siempre se debe considerar todo como cierto, siempre debe existir un porcentaje de duda, pues es el juicio que se realiza por las personas acerca de la verosimilitud de un determinado evento del que no se tiene certeza plena y más cuando se trata de temas delicados y complicados donde implican delitos que afecten la integridad sexual de las personas.

4.7. Test de credibilidad

En los procesos jurídicos, principalmente en el ámbito penal, la prueba testimonial es una de las pruebas de mayor uso para la toma de decisiones judiciales. Ante esto, se han desarrollado múltiples técnicas de análisis del testimonio por parte de la psicología del testimonio. Como se expondrá en el presente trabajo, la prueba testimonial es la base fundamental mediante la cual se expondrán y validaran las pruebas de refuerzo, por tanto, es necesario hacer una búsqueda de cómo se obtiene la credibilidad de un testimonio anticipado de la supuesta víctima.

4.7.1. Sacks

Conocido también como el test de frases incompletas, en esta prueba, presentamos, como su nombre lo indica, oraciones incompletas que debemos seguir. Nos introdujeron al principio de ellas, y lo antes posible, para sacar a la luz nuestro inconsciente, teníamos que completar las oraciones, completarlas de manera que entendiéramos. Este sentimiento a menudo se asocia con sentimientos y emociones reprimidos.

Este tipo de prueba de completar oraciones proviene de la psicología clínica de la personalidad, debido a que su tarea principal es evaluar, estudiar e identificar las emociones, actitudes y valores de las personas en diferentes situaciones y relaciones específicas. También tiene sus raíces en el psicoanálisis porque las técnicas de proyección usan teorías de Freud, Jung y otros para hacer diagnósticos basados en nuestras reacciones.

Este test tiene como fin la obtención de datos clínicos en 4 áreas diferentes que son la familia, relaciones interpersonales, sexo y auto concepto; que son representativas a las

vivencias y adaptaciones del sujeto. Según Joseph M:

Los test de frases incompletas permiten el conocimiento de la forma como el sujeto se relaciona a sus contactos interpersonales, en los que se manifiestan aspectos básicos de la personalidad del sujeto, como: tendencias básicas, actitudes, deseo, afectos tanto inconscientes como pre conscientes y conscientes. (Joseph, 2002)

4.7.2. Sistema de evaluación global, SEG

Según Arce y Fariña, 2005, son procedimientos de análisis de las declaraciones que constan de nueve pasos principales:

- a) Obtener la declaración
- b) Repetir la obtención de la declaración
- c) Constatar las declaraciones conseguidas en el proceso judicial
- d) Análisis del contenido de las declaraciones de los presuntos hechos
- e) Análisis de fiabilidad
- f) Medición de secuelas clínicas del hecho traumático con el apoyo de instrumentos psicométricos
- g) Evaluación de la declaración de los principales actores implicados
- h) Análisis de variables relevantes de los aspectos implicados en el informe

El SEG, en su aplicación en adultos, ha sido enfocado principalmente en la evaluación de testimonio de víctimas; las víctimas de violencia de pareja son las personas a quienes se les aplica más esta técnica (Arce, 2010; Arce & Fariña, 2005; Martínez et al., 2011; Vilariño et al., 2011).

4.7.3. Reality monitoring

El proceso de razonamiento inconsciente que sigue nuestra mente para decidir qué información procede de una fuente externa y cuál de una interna es lo que se denomina Reality Monitoring traducido al castellano como Control de la Realidad.

Así mismo, Johnson y Raye determinan que son cuatro los atributos cualitativos que nos permiten diferenciar esos dos tipos de recuerdos (Manzanero y Diges, 1994; Masipet al., 2005; Sporer, 2004; Sporer y Shaman, 2006; Vrij, 2008):

1. Atributos Contextuales (información temporo-espacial)
2. Atributos Sensoriales (detalles visuales, auditivos, táctiles...)
3. Detalles Semánticos.
4. Operaciones Cognitivas (reflexiones y pensamientos del sujeto)

El modo en el que éstos cuatro elementos se organizan en nuestros recuerdos es el que

determina la procedencia de los mismos, de manera que los recuerdos externos (percibidos) presentan una mayor cantidad de información contextual, sensorial (olores, colores, sonidos...) y semántica que los recuerdos internos que, por el contrario, serán más ricos en operaciones cognitivas (Raye y Johnson, 1980). Con la finalidad extra polar subas teóricas al estudio empírico, Johnson y sus colaboradores elaboran el MCQ (Johnson., 1988) Memory Characteristics Questionnaire, un test compuesto por 39 ítems y cuya aplicación, a modo de auto-evaluación, permite valorar la claridad de un determinado recuerdo en función de la distribución de los cuatro puntos expuestos anteriormente.

4.7.4. Statement validity assessment, CBCA-SVA

Se aplica con frecuencia para la valoración de la credibilidad del testimonio en menores víctimas de abusos sexuales. Constituye una herramienta validada en el ámbito de la psicología forense, pero no está exenta de subjetividad. El rigor metodológico en la aplicación del protocolo es imprescindible para que las conclusiones obtenidas tengan alguna validez en el procedimiento. En un caso de denuncia de abusos sexuales entre menores se aportó al procedimiento un informe psicológico forense que analizaba la credibilidad del testimonio tras aplicar el protocolo SVA. Se discute la metodología aplicada y la argumentación del informe, y, por tanto, la validez de las conclusiones obtenidas en el informe pericial presentado.

El SVA se compone de tres elementos:

1. La entrevista semiestructurada con la víctima.
2. El análisis del contenido de la entrevista según determinados criterios (CBCA).
3. Y, por último, la integración del CBCA y los criterios correspondientes al Listado de Validez.

Una vez realizados los tres pasos que conforman el SVA el entrevistador debe catalogar la declaración como: creíble, probablemente creíble, indeterminada, probablemente increíble o increíble. Es una técnica compleja, no psicométrica, en realidad constituye una guía estructurada que analiza la información y que carece de reglas claras para alcanzar las conclusiones de relato creíble o no creíble.

4.8. La víctima

4.8.1. Definición

Según el Reglamento para el Sistema de Protección a Víctimas, Testigos; en su artículo 8 de en su numeral 1 nos da la definición de víctima, este establece que:

Se considera víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas

económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan la consumación de un delito; para lo cual se la identificará como víctima directa. En caso de familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa; y, las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, que cuenten con un riesgo potencial o real, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se las considerará como víctimas indirectas. (Reglamento para el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, 2018, pág. 5).

En el punto de vista legal, la víctima tiene derecho a través de un proceso penal a la verdad, a que se haga justicia y a la reparación económica de los perjuicios. Según la Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, la víctima es la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

De esta definición se concluye que “víctima” es la persona que ha sufrido una pérdida, lesión o daño en su persona, propiedad o derechos como resultado de una conducta que constituya una violación a la legislación penal nacional, constituya un delito bajo el derecho internacional que implique una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente, que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

La importancia que comienza a darse al papel de la víctima, en el derecho internacional, permite que esta figura sea contemplada en los procesos penales como parte esencial para la integración de las investigaciones y para la apreciación del esquema total del crimen.

4.8.2. Clasificación

En el estudio de las víctimas acerca de su historia y evolución y naturaleza; los estudiosos de la victimología han elaborado distintas clasificaciones relacionadas en esta área, cuestionando las distintas perspectivas socioeconómicas de la víctima o la relación entre víctima y su victimario.

4.8.2.1. Según Beristáin

Según la clasificación dada por el jurista Antonio Beristáin, en su obra *Victimología*, nueve palabras clave; considera al victimario como un sujeto activo y a la víctima como sujeto pasivo, sin notar su grado de intervención en el hecho punible. La clasificación de Beristáin dio paso a la ciencia jurídica para estudiar la victimología.

La víctima completamente culpable. - Es aquel sujeto que induce deliberadamente al victimario, para que le cause un daño, siendo totalmente culpable del daño que recibe. Dentro de esta se puede considerar un a subclasificación de víctimas:

1. Víctima provocadora. - Esta participa de forma exclusiva en la ocurrencia de un hecho delictivo.
2. Víctima propiciadora. - Esta coopera de forma predominante en la ocurrencia de un hecho delictivo.
3. Falsa Víctima o víctima imaginaria. - Es la persona que simula un hecho delictivo para perjudicar al victimario de manera intencional
4. La víctima parcialmente culpable. - Refiere al a persona que inconscientemente incita al victimario para que le cause un daño como consecuencia de un hecho punible, siendo parcialmente culpable del perjuicio que recibe.
5. La victima completamente inculpable o ideal. - Es la víctima que no ha favorecido por motivo alguno la ocurrencia del delito.
6. Víctima vindicativa. - Se denomina víctima vindicativa a aquel sujeto que actúa con una doble intención o tiene un trasfondo que provoque daño previo a la ocurrencia del delito.
7. Víctima no vindicativa o protagonista axiológica. - Es aquella persona que acepta el daño que se le hace y por ende acepta el resultado que el hecho punible genera, mostrando una actitud poco respetuosa o de poco arrepentimiento.
(Berestain, 2000).

4.8.2.2. Según Mendelsohn.

La clasificación del reconocido abogado rumano, precursor de la victimología, Benjamín Mendelsohn en su obra Tipología Víctimal, permitió estudiar el rol de la víctima en la ocurrencia del hecho criminal. Detalla su clasificación según el nivel de cooperación en el acto delictivo. Su clasificación es:

1. Víctima ideal o completamente inocente. - Es el sujeto que de manera indirecta ha incitado el daño que le ha provocado el hecho delictivo por determinado agresor.
2. Víctima por ignorancia o de culpabilidad menor. - Es el sujeto que sufre un daño consecuencia del hecho punible que por descuido o desconocimiento no lo pudo prevenir.
3. Víctima voluntaria o igual de culpable que el infractor. - Es el sujeto que de manera deliberada e intencional incita el hecho delictivo e incluso está consciente de las

consecuencias que acarrea su conducta.

4. Víctima más culpable que el infractor. - Es aquel sujeto que provoca, e induce a que el agresor cometa el hecho delictivo.
5. Víctima únicamente culpable. - Es aquel sujeto que con felonía simula predeterminadamente un hecho delictivo que afecte a un presunto infractor conllevando así y teniendo como resultado un error judicial. (Mendelsohn, 1940)

4.8.2.3. Según Hans Von Hentig

Von Hentig en su obra *El delincuente y su víctima: Estudios en la sociobiología del delito*, propone una clasificación que se aparta de los criterios legales, donde no pretende clasificar a todas las víctimas, sino categorizar a las más frecuentes o mayormente victimizarles: el joven, la mujer, el anciano; los débiles y enfermos mentales; los inmigrantes, las minorías y los tontos. Sostiene cuatro criterios para hacer la clasificación de las víctimas:

1. La situación de la Víctima:
 - a) Víctima aislada.
 - b) Víctima por proximidad.
2. Impulsos y eliminación de inhibición:
 - a) Víctima con ánimo de lucro.
 - b) Víctima con ansias de vivir.
 - c) Víctima agresiva.
 - d) Víctima sin valor.
3. Víctimas con resistencia reducida;
 - a) Víctima por estados emocionales.
 - b) Víctima perversa.
 - c) Víctima bebedora
 - d) Víctima depresiva
 - e) Víctima por transacciones normales.
 - f) Víctima voluntaria.
4. Víctima propensa.
 - a) Víctima indefensa
 - b) Víctima falsa
 - c) Víctima inmune
 - d) Víctima hereditaria
 - e) Víctima reincidente

f) Víctima convertida en autor.

(Henting, 1948).

4.8.2.4. Según Luis Jiménez Asúa

El jurista español Luis Jiménez Asúa, en su obra Derecho Penal y Criminología, dividió a las víctimas considerando la forma de accionar del delincuente, enunciando la siguiente calificación:

- Víctimas indiferentes: al victimario le es indiferente la víctima contra la cual ejerce violencia. Ejemplo típico es el arrebato. Al victimario no le interesa ni el nombre, ni la condición de la víctima, lo único que interesa es apoderarse de los valores que lleva.
- Víctimas determinadas. El victimario dirige sus actos contra una persona determinada. Ejemplo, en el crimen pasional, al hombre que mata a la mujer que le ha sido infiel, no le da igual matarla a ella que a otra mujer; tiene que ser determinada, concreta, esa mujer.
- Víctimas resistentes. es aquella víctima que ante un ataque con un cuchillo o revolver, se defiende de tal manera que pueda llegar a matar en legítima defensa.
- Víctimas coadyuvantes: son aquellas que "colaboran" a su propia victimización. Asúa pone como ejemplo de víctimas coadyuvantes a las víctimas de tiranicidio, los homicidios justicieros, los homicidios pasionales, los duelos, la riña, el suicidio, los delitos sexuales, las muertes y las lesiones en accidentes causados por otros y aquellos contra la propiedad, en especial la estafa. (Jiménez, 1961).

4.8.3. Derecho de no re victimización

Es importante señalar lo que establece el Código Orgánico Integral Penal acerca del derecho al no re victimización y es que en su artículo 11 numeral 5 prevé como un derecho de la víctima:

No ser re victimizada particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, así como tampoco en la obtención de su versión, además se le deberá proteger de cualquier amenaza o intimidación por lo que se podrá registrar esta prueba mediante mecanismos tecnológicos. (Código Orgánico Integral Penal. 2014, pág. 12).

Es primordial desentrañar el concepto de re victimización y para ello se debe abordar a la victimización entendiendo que comprende todos los efectos que causa en una persona la vulneración de un bien jurídico como consecuencia de un delito, estas consecuencias están divididas en victimización primaria que es la consecuencia directa del cometimiento del delito, la victimización secundaria que es a la que está sometida la víctima frente al Estado y por la

que se ha normado el principio de no re victimización para corregir estas evidentes fallas del sistema y la victimización terciaria que es la manera en que la víctima enfrenta la situación de víctima y logra superar sus secuelas, esta puede estar generada por los estigmas sociales que se crean a través del etiquetamiento. (Moscoso, R. 2016)

El derecho de no re victimización comprende la victimización secundaria que está a cargo del Estado y los aparatos de justicia, percibiendo que es este el responsable de que sus sistemas judiciales, de administración de justicia y demás, instauren mecanismos que permitan a la víctima participar en el decurso de un procesamiento sin mantenerla en estado de víctima permanente, sino que mediante sistemas adecuados le permitan recuperarse de los daños causados en primer orden.

Dentro del artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho de la víctima a no ser re victimizada, más aún en la obtención y valoración de pruebas, es por ello que el testimonio anticipado se ha vuelto uno de los medios probatorios más utilizados porque busca resguardar integralmente, el bienestar de la víctima dentro de un procesamiento penal.

Esto como una respuesta del Estado, para proteger a la víctima de los daños posteriores al cometimiento del delito, y es que la re victimización obliga a la víctima a atravesar dos etapas, la victimización primaria que es la que se somete cuando el victimario comete el delito, y la victimización secundaria a la que es sometida después por el mal manejo del sistema jurídico estatal, por la poca preparación y desinformación de los administradores de justicia o por factores externos como la situación social, cultural o económica.

4.8.4. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad tiene un apareamiento en Latinoamérica frente a las graves violaciones a los derechos humanos que suscitaban en la época de las dictaduras por las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, las vulneraciones y los sometimientos acaecidos en razón de estos regímenes, esta vieja configuración con el paso del tiempo ha ido tomando distintos matices y ha desarrollado nuevos marcos de aplicación para hoy en día establecer que toda víctima de una vulneración de un bien jurídico protegido tiene derecho a conocer la verdad.

El derecho a la verdad debe ser considerado como una garantía que asiste a la víctima y que comprende una investigación eficaz por parte del Estado, un acceso a la justicia con información real de los hechos y el derecho a la información tanto individual y colectiva, la individual como la información de la verdad de los hechos a la víctima y a sus familiares y la

colectiva como la información a la sociedad de los hechos que vulneraron un derecho fundamental. El derecho a la verdad forma parte de los derechos fundamentales, obliga al Estado a investigar de manera correcta y a brindar una verdadera justicia por medio de sus instituciones. (Escudero. J. 2012).

4.8.5. Derecho a la justicia

El derecho de acceso a la justicia de la víctima comprende garantías como la posibilidad de hacer una denuncia y acceder al sistema de justicia y que este esté en la capacidad absoluta de brindar una pronta solución y reparación a la misma, no solamente establecimiento mecanismos más ágiles y efectivos, sino garantizando durante todo el procesamiento el contacto con personal capacitado, apto para dar un tratamiento adecuado que evite por todos los medios la re victimización. La interconexión entre el derecho a la no re victimización y el derecho de acceso a la justicia comprende no solo la posibilidad de la víctima de proponer una denuncia, sino de acceder a un sistema especializado con capacidad de tratamiento óptimo. Una de las muestras más evidentes con las que el Estado garantiza el acceso a la justicia de una víctima es por ejemplo el reconocimiento de esta en un proceso, así como su voluntariedad en la participación del mismo, la asistencia obligatoria en delitos de acción penal pública por parte de la Fiscalía, el ingreso a sistemas de protección a víctimas y testigos, sin dejar de lado las que más han resaltado en el Ecuador en los últimos años como es la asistencia obligatoria de Defensoría Pública para víctimas para audiencias de juzgamiento por delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.

El acceso de la víctima a la justicia intuye el derecho de la misma a ser oída, pero en condiciones creadas por el Estado para que esta desarrolle confianza en la justicia, inclusive este derecho percibe la reparación del bien jurídico lesionado que comprende un pago a manera de indemnización por el daño causado y sobre todo el derecho a aportar prueba sin que sea re victimizada.

4.8.6. Derechos de la víctima en el Código Orgánico Integral Penal

Dentro de nuestra normativa legal, se tipifica los derechos de la víctima en el artículo 11 del COIP, el cual establece:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el

restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser re victimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el Fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs.12-13)

4.9.El procesado

4.9.1. Definición

El diccionario de la Lengua Española, refiere al concepto de procesado a la persona que está declarada y tratada como presunto reo en un proceso criminal. Es decir, es la persona a la

que se va a imputar el cometimiento de un delito.

Es la persona contra la cual se dicta el "auto de procesamiento". Esto es que, habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, tiene sobre esta persona fundadas sospechas de que sea: autor, cómplice o encubridor de dicho delito.

Este decreto tiene gran importancia en el proceso penal, ya que la persona queda sometida a las decisiones del Juez otorgándole una nueva condición en el proceso, pasando de "inculcado" a ser procesado. Como procesado puede quedar sujeto a prisión preventiva, aunque puede solicitarse la libertad bajo fianza, ya que la simple detención se convierte en prisión preventiva.

4.9.2. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa comprende el derecho a defenderse de una acusación formulada en contra y este puede estar conformado por el derecho a conocer de la acusación, el derecho a acogerse al silencio y el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo. (Gimeno V, 1988).

Este es un derecho de rango constitucional que refuerza el derecho a la libertad frente al ejercicio del poder penal del Estado. En esta misma línea, y cuando se hace referencia al derecho a la defensa, es importante destacar que esta comprende la defensa material y la defensa técnica, el material como el derecho a que se le permita ejercer toda garantía a un proceso justo y a intervenir y alegar todo cuanto sea posible para desvirtuar la imputación venida en su contra y la técnica como el derecho a ser asistido por un profesional del derecho desde el inicio mismo del procesamiento.

Por ello, al referirnos al derecho a la defensa como derecho del procesado en la presente investigación, se hace alusión a una defensa tanto material y técnica, la primera ejerciendo el derecho a no solo ser convocado a cuanta diligencia se practique en el proceso, sino a que no se lleve a cabo la misma cuando no haya la presencia del procesado; y la segunda no solo el derecho de que sea asistido por un abogado de confianza, sino que de no tenerlo y de designársele uno de oficio este tenga la capacidad de suspender las diligencias cuando no haya tenido contacto con el procesado, cuando no conozca el caso, y cuando no esté posibilitado a ejercer una defensa mínimamente idónea.

Siendo el Ecuador un Estado de derechos y justicia, éste garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las leyes ecuatorianas; de ahí que, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento como nos explica nuestra Carta

Fundamental, así como el Pacto de San José de Costa Rica Convención Americana de Derechos Humanos.

En materia penal no existe ningún justificativo para violar el derecho a la defensa; es decir el procesado debe ser notificado o citado desde el mismo momento que inicia la etapa investigativa para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, de no hacerlo, y sin considerar la gravedad del delito, todos los elementos de convicción o pruebas recogidos en estas etapas, carecerán de eficacia probatoria y no tendrán valor alguno.

4.9.3. Derecho de contradicción

El principio de contradicción es aquel principio según el cual es imposible que una aseveración que se contradice sea verdadera, de igual forma el art. 76 numeral 7, literal h) de La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece:

Cualquiera puede dar oralmente o por escrito la razón o reclamo por el cual es asistido y recrear el reclamo de la otra parte. Presentar la evidencia y las contradicciones presentadas sobre ellos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el Diccionario Jurídico Consultor Magno, se expresa lo siguiente:

Incompatibilidad de dos posiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por tanto ser al mismo tiempo verdaderas. (Goldstein, 2018).

La Constitución de la República del Ecuador, refiere a la contradicción en su Art. 168 numeral 6 así como también nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 5 numeral 13 expresa lo siguiente:

La cuestión procesal debe presentar los motivos de la ayuda y los argumentos oralmente y duplicar los argumentos de otras partes procesales. Presentar la evidencia y las contradicciones presentadas sobre ellos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 12).

Además, en su artículo 454.3, nos establece que:

Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. (Código Orgánico Integral Penal. 2014, pág. 164).

La contradicción es el derecho de toda persona que ha sido sometida a imputación penal a rebatir las pruebas proporcionadas en su contra y además a aportar elementos que permitan desvirtuar las de la parte contraria. La palabra contradicción viene del latín *contradictio* del verbo *contradijere* que es igual a *contradecir*, este encuentra su entidad jurídica apoyada en el

derecho a la defensa adecuada según el cual determina que todo trámite procesal debe estar guiado en la idea de debate, de la oportunidad de contradecir, de una lucha de contrarios. Además, la contradicción no solo debe ser concebida como el debate que se forma en la audiencia de juicio, este principio debe ir mucho más allá de la etapa final pues para que este se encuentre dentro del derecho a la defensa es fundamental que la contradicción se ejerza en todas las etapas en donde se produce la prueba, por ejemplo en la evacuación de un testimonio o una pericia que se da con anticipación a la audiencia de juicio, porque la participación activa de las partes va a permitir que la prueba este dotada de las suficientes observaciones, argumentos y preguntas que aseguren su validez. (Alcácer, R. 2013).

Dicho de otro modo, la contradicción se plasma a favor de las dos partes procesales, no solo de una, y permite que las pruebas y fundamentos expresados por cualquiera de las partes, puedan ser refutados por la otra, sea con medios probatorios, conainterrogatorio o con alegatos que indiquen la pertinencia o no de las pruebas para la determinación de sanciones penales en contra de una persona.

Además, en los sistemas orales es de vital importancia, porque en virtud de las actuaciones de las partes en la presentación y respuesta a la contradicción de las pruebas y alegatos, los jueces podrán por medio de la observación directa, determinar la verdad de los hechos puestos a su conocimiento.

En el sistema acusatorio es necesario que toda información pase por un proceso de contradicción, un examen de credibilidad para que la información proporcionada sea de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad (FerrerBeltrán, 2022). Este principio rige plenamente durante el juicio oral y garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la facultad de intervenir en dicha producción formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, sobre la prueba propia como respecto de la de los otros.

4.9.4. Principio de inocencia

La presunción de inocencia es un principio de especial trascendencia en favor del imputado, no solamente porque permite que el curso del procesamiento mantenga un margen de actuación limitado, sino que además garantiza a toda persona que esté sometida a persecución penal a estar dotada de su condición de inocente durante toda etapa del proceso con lo que endilga la responsabilidad a la parte acusadora de obtener los suficientes elementos a fin de destruir esta presunción.

Esta garantía no solamente tiene rango Constitucional, sino que además está regulada

por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art 11, y en la Convención Americana sobre los derechos humanos en su art. 8.2, entendiendo que este derecho está integrado como parte de los derechos del ius cogens por ser considerado un mecanismo de protección de un bien jurídico esencial.

La presunción de inocencia comprende por un lado el ser considerado inocente en cualquiera de las actividades procesales y extraprocesales porque concibe al procesado como un sujeto de derechos y no como un objeto del proceso, y por otro lado este principio tiene una fuerte influencia sobre la prueba porque primero funda la responsabilidad de la prueba sobre la parte acusadora, con lo que se sobrentiende que el procesado no debe probar que es inocente, incluso concibe la idea de que la condena debe estar basada en pruebas legítimas y suficientes. (Pico, I).

4.9.5. Derechos del procesado en el Código Orgánico Integral Penal, COIP.

El hombre a lo largo de la historia ha luchado por obtener el reconocimiento de sus derechos, como son la libertad, la integridad, la dignidad, mismos que pueden ser restringidos por parte del Estado, cuando el ciudadano irrespete el pacto social, es decir cometa un hecho jurídicamente reprochable, es así que puede disponer o limitar la libertad de un ciudadano, durante el proceso penal.

Sin embargo, el Estado preocupado en perseguir y castigar al delincuente por el quebrantamiento al ordenamiento jurídico, se ha apropiado del conflicto, convirtiéndose en un instrumento de persecución y castigo, hecho que no puede concebirse, ya que el papel del Estado en la administración de justicia deber ser de un trato justo y respetuoso tanto a la víctima como al delincuente, observando las garantías constitucionales del proceso penal, que debe entenderse como:

El cumulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tiene por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos del imputado (Dino & Coria, 2010).

En la práctica penal ecuatoriana, la carga de la prueba, le corresponde a Fiscalía, como titular de acción penal, no le corresponde al imputado, por tanto, le corresponde al acusador la tarea de presentar elementos de prueba que demuestren con certeza los presupuestos de la responsabilidad penal del imputado. Esta labor recae en el Fiscal, ya que es el representante del

Estado y por lo tanto del interés público, pero aquí debemos realizar una puntualización que, si bien existe una acusación en contra de una persona, esta debe ser tratada como inocente hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, podríamos decir que existe una contradicción, porque al ser el Fiscal quien acusa, y la ley le da la potestad de recabar pruebas de cargo y de descargo, pero lo que le interesa a este ente acusador serían recabar pruebas de cargo y es aquí donde se debe solicitar la práctica de pruebas de descargo, pues difícilmente Fiscalía va a disponerlas de oficio.

4.10. El testimonio anticipado en derecho comparado

4.10.1. Antecedentes

Para Cafferata “Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos”, es decir, el testimonio es una prueba que le permite al participante de un hecho delictivo hacer una narración acerca de lo que conoce, para brindar un conocimiento exacto de los hechos al juzgador. He ahí la importancia de la credibilidad, veracidad de los hechos narrados pues mediante estos el juzgador va a infundir su decisión.

A través de los años el interés de la ciencia y la justicia se concentraba en el delincuente, el castigo y su resocialización, la víctima no tenía mayor protagonismo. Las víctimas para hacer valer sus derechos han pasado por tres etapas: de tener un gran protagonismo, ha sido luego neutralizada y en esta etapa moderna ha logrado su resurgimiento o redescubrimiento. Primeramente, la víctima tenía un papel decisivo en la solución del conflicto, es así que surge la conciliación, en que el perjudicado podía aceptar una compensación económica como forma de compensación, y dar por concluido el problema.

Una vez el poder del Estado centralizador fue dogmatizándose y conforme se fue afirmando el sistema procesal inquisitivo, el conflicto penal dejó de ser un conflicto ínter partes, para constituirse en un problema entre el ofensor y el Estado, y es el mismo Estado quien se encarga de la aplicación de la sanción. La víctima fue perdiendo protagonismo en el proceso penal. El fortalecimiento del proceso inquisitivo genera la total neutralización de la víctima dentro del proceso penal, la víctima deja de intervenir en el proceso penal, desapareciendo totalmente del escenario. Los únicos intervinientes pasan a ser el Juez y el delincuente.

La situación de las víctimas, empieza a cambiar a partir de los años cincuenta por influencia principalmente del desarrollo de una nueva ciencia penal como es la victimología, donde se busca presentar una nueva percepción de la víctima, en la que la misma vuelve a

recobrar protagonismo.

Como ya se ha expuesto, no estamos ante la presencia de un testimonio tradicional, que supone inmediatez con el órgano jurisdiccional, las partes procesales y sus defensores. Al contrario, la víctima solo podrá ser entrevistada por un psicólogo, no pudiendo ser interrogada de manera directa, por las partes, sino a través del perito psicólogo, previa autorización del Juez. Este testimonio no se recepta en ninguna dependencia judicial, en este caso debe practicarse en la Cámara de Gesell, con los implementos adecuados para la edad del declarante.

Por las características mismas del testimonio este suele ser sujeto de controversias, ya que depende muchas veces del testigo y de la manipulación que este hace a la información, lo que puede generar en un error para el juzgador pues el testimonio rendido con falta a la verdad puede convertirse en uno de los elementos claves al momento de dictar sentencia. Es entonces que el testimonio es un medio de prueba que va a permitir a un testigo expresar lo que ha percibido por medio de sus sentidos. Por lo general se realiza por medio de una narración en donde este puede expresar sobre lo que conoce y ponerlo en conocimiento del tercero imparcial (Juez), pero esta narración no puede ser válida por si sola, sino que necesita pasar por mecanismos que permitan evidenciar su veracidad, para que sean considerados elementos veraces de condena o de absolución.

En ese orden de ideas, la prueba es una actividad relevante y que va de la mano con la tipificación de la conducta humana en la ley penal. Incluso esta actividad viene unida como lo sostiene Jordi Nieva Fenoll, con la valoración, con los criterios objetivos en los que se debe sustentar el Juez para darle credibilidad a la prueba testimonial y con ello lograr una sentencia con eficacia jurídica.

4.10.2. El testimonio anticipado y el derecho comparado

La prueba testimonial anticipada es “una institución que ya existía en el Derecho Romano, en el canónico y en el francés: tienen antecedentes en las leyes de partidas (Ley 2ª Título 16, partida 3a), la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, también la establece”. Este tipo de prueba ha existido desde el mismo derecho romano, lógicamente que la manera de recepción no estaba normada, a diferencia de lo que sucede hoy en día que en la mayoría de legislaciones se ha tratado de establecer parámetros básicos para la recepción de un testimonio anticipado pues esto puede resultar contraproducente para las garantías constitucionales.

Para Boris Barrios, la historia del testimonio debe estar sintetizado en tres etapas, la etapa de la presunción de la veracidad, la desconfianza, y la científica, la primera entendida como la etapa en donde se pensaba que quien estaba habilitado para declarar decía a verdad,

entonces se especificaba quienes su testimonio no tenía validez probatoria, la segunda se debe definir como la etapa en donde ya no se confía en absoluta en las personas aptas para declarar por lo que se basan en el escepticismo para valorar esta prueba, y finalmente la etapa científica que es la que se vive hoy en días en donde por la globalización se ha ido desarrollando métodos para identificar que quien rinde testimonio diga la verdad, así por ejemplo aparecieron técnicas para valorar factores externos de la persona o instrumentos tecnológicos como el polígrafo.

4.10.2.1 Legislación Colombiana

El derecho penal determina, en esencia, cuáles hechos o actos son considerados como ilegales para presentar las sanciones correspondientes según la gravedad del caso.

El artículo 1 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) señala "el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana". Asimismo, en el artículo 6 establece "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con la observación de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Lo anterior quiere decir que, sin importar el motivo de señalamiento hacia el culpable, la ley lo ampara y la persona debe ser tratado conforme lo indican las normas legales. (<https://www.juridicospenales.com/blog>).

La legislación Colombiana en el Código del procedimiento Penal (2004), ha tipificado la prueba anticipada, permitiendo que se practique por cualquier medio siempre y cuando cumpla con requisitos específicos entre los cuales encontramos que debe ser pedida por el fiscal y practicada ante un Juez, que su práctica sea por motivos evidentes, además esta debe ser en audiencia de juicio público, similar a lo que sucede en nuestra legislación ya que uno de los requisitos que exige el Código Orgánico Integral Penal, es que sea solicitada de manera motivada por el fiscal, y que sea practicada ante el Juez, quien deberá verificar la identidad de quien rinde el testimonio.

El Código Orgánico de Procedimiento Penal, en su artículo 284 nos indica lo referente a la prueba anticipada:

Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el Juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida

o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

PARÁGRAFO 1o. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al Juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro Juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el Juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el Juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Re victimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

PARÁGRAFO 4o. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

PARÁGRAFO 5o. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los

casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

(Código Orgánico de Procedimiento Penal Colombiano, 2004).

De la norma citada anteriormente, puedo destacar que, si efectivamente comparando nuestra legislación ecuatoriana con la legislación colombiana nos encontramos con una gran diferencia, ya que esta tiene tipificada las reglas mediante el cual esta prueba anticipada va a ser receptada, e incluso nos indica los casos en los que esta puede ser pedida ante el Fiscal. La normativa en Colombia sobresale cuando establece que el anticipo puede ser por cualquier medio probatorio, pues en nuestro país únicamente se permite como anticipo probatorio al testimonio, dejando a las demás pruebas en la incapacidad de ser evacuadas antes de juicio.

4.10.2.2. Legislación Mexicana

En México, a diferencia de nuestra legislación se ha previsto como requisito fundamental, que la parte solicitante justifique el anticipo probatorio además que estesea indispensable, por lo que se restringe de que esta sea solicitada en casos que no amerite, como sucede en nuestra legislación que, aunque se prevé que esta solicitud sea debidamente motivada no se exige mayor justificativo para la evacuación de este tipo de prueba.

El artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México nos habla acerca de la prueba anticipada esta se da:

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida

o alteración del medio probatorio, y,

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

(Código Nacional de Procedimientos Penales. 2004, pág. 85).

Lo que llama la atención de la legislación mexicana es que en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 366 tipifica a los Testimonios especiales, este indica que:

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

(Código Nacional de Procedimientos Penales. 2004, pág.102).

Lo novedoso de este artículo es que en la legislación mexicana dan un nombre diferente a lo que nosotros entenderíamos como los motivos por los cuales se recepte un testimonio anticipado en la cámara de Gesell, estos no, estos establecen un apartado para el mismo y agregan el que estas víctimas que son menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional se pueda receptar en un espacio diferente.

Algo más que hace una gran diferencia, es que el Código Nacional de Procedimientos Nacionales Penales establece el artículo 305 donde indica el procedimiento para la recepción de la prueba anticipada:

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba

por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia. En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

(Código Nacional de Procedimientos Penales. 2004, pág.85).

4.10.2.3. Legislación Paraguaya

El Código Procesal Penal de la República del Paraguay tipifica en su artículo 320 el Anticipo jurisdiccional de prueba, este indica que:

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas por este código.

Si el juez rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible. (Código Procesal Penal de la República del Paraguay, 1998, pág. 198).

Cabe resaltar que la legislación paraguaya determina que la evacuación de la prueba anticipada debe realizarse con la citación a las partes, lo que es una respuesta directamente proporcional a un sistema de garantías fundamentales bien estructuradas, ya que se garantiza el ejercicio pleno del principio de contradicción.

Del análisis realizado a las diferentes legislaciones, se ha podido demostrar que en toda ley se ha previsto la prueba anticipada y no solo al testimonio anticipado como en el Ecuador, incluso se trata en general sobre el anticipo de todo medio probatorio.

En algunos países como Paraguay y México se establece algunos requisitos específicos para su evacuación, pero este no es el caso de Colombia y Ecuador en donde no existen reglas o parámetros claros que especifiquen la manera de evacuación de la prueba anticipada, por

ejemplo en el Ecuador queda a discrecionalidad de los administradores de justicia el establecer las reglas bajo las cuales va a ser practicado el testimonio anticipado, y muchas de las veces ello genera graves vulneraciones no solo del debido proceso sino de derechos fundamentales.

Luego de desarrollado todo lo que conlleva la prueba testimonial, y en específico el testimonio anticipado conjuntamente con el tratamiento que le dan otras legislaciones, en los siguientes apartados de la presente investigación se mostrará un abordaje claro de la aplicación de este para los delitos de connotación sexual, exponiendo un análisis no solo de delitos sexuales sino de la aplicación del testimonio anticipado de la víctima como la prueba madre para sancionar estas conductas penalmente relevante.

4.11. Análisis de la aplicación del testimonio anticipado

4.11.1. Caso 18282-2015-02499

El Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato avoca conocimiento de la causa signada con el número 18282-2015-02499 misma que tenía como antecedente un auto de llamamiento a juicio emitido por el juez Dr. F. A. por un presunto delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del señor LRVO, ecuatoriano de 62 años de edad, casado, docente jubilado y domiciliado en el cantón Ambato provincia de Tungurahua, en razón de que Fiscalía toma conocimiento de un presunto delito sexual ocurrido en la Unidad Educativa F F G E, por parte del profesor LRVO en contra de la menor de nombres EAYF de 12 años de edad, quien manifiesta que el día 22 de enero del 2015 se encontraban recibiendo clases de lengua y literatura con el Profesor V.L.R. y que el mismo les pide que salgan al patio y que procedan a realizar un trabajo.

La menor de edad aduce no haber sabido la respuesta de algunas preguntas por lo que le dice a la amiga que le acompañe a preguntarle, en efecto se dirigen las dos menores a la sala de inspectoría donde se encontraba el profesor, ingresa la menor de edad y dice que mientras el profesor le explicaba, le iba tocando las piernas y seguía subiendo alzándole la falda, que después le pide a la víctima que se acerque a él y empezó a subir sus manos por las piernas, tocando sus partes íntimas y que incluso metió sus manos en el interior y le tocó su vagina, luego de eso suena el timbre y la menor de edad sale corriendo, se dirige al aula para recibir la clase de inglés, horas después el profesor se acerca y le da el trabajo hecho y en la exposición le pone de calificación 10, por lo que la menor se sentía aturdida y decide contarle a una amiga y después a la profesora de matemáticas con lo que se le informa al director y este hace conocer al distrito de educación, quien presenta la denuncia en la Fiscalía de Tungurahua cantón Ambato.

La Fiscalía en calidad de titular de la acción penal inicia la investigación misma que se le hace conocer al encausado, este designa un abogado defensor de nombres Rodrigo Gamboa. Trascurrido el tiempo de la investigación y evacuadas la pericia psicológica a la menor, así como el reconocimiento del lugar de los hechos y el peritaje de entorno social, Fiscalía decide formular cargos para lo que el abogado de confianza renuncia a la defensa aduciendo no tener contacto alguno con el procesado VLR, por lo que se designa a un defensor público y se da paso a la audiencia.

Ya en la fase de instrucción fiscal se solicita la evacuación del testimonio anticipado de la víctima, al mismo al que asiste otro defensor público, la evacuación del testimonio se da en presencia del juez, fiscalía y el abogado designado de oficio, en este la menor hace alusión a los hechos sucedidos y expresa que la persona que realizaba esos actos era el señor VLR, acto seguido y cuando el juzgador da paso a la defensa del investigado este manifiesta “que no va a realizar ninguna pregunta”, finalmente, el juez da por terminada la diligencia y queda levantada el acta por secretaria incorporando el cd de grabación.

Pasada la etapa de instrucción fiscal, fiscalía presenta un dictamen acusatorio y se da la audiencia preparatoria de juicio en la que se presenta un defensor público, el mismo que no presenta prueba en la audiencia aduciendo que no conoce ni ha tomado contacto con el procesado por lo que no cuenta con elementos que le permitan ejercer la defensa; en razón de lo anterior el juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra de LRV.

Posterior y cuando el caso llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua en etapa de juicio, el procesado encontrándose detenido por otra causa designa un abogado de confianza a fin de que comparezca en su defensa para la audiencia de juicio, fiscalía entre las pruebas con las que cuenta presenta el informe psicológico de la víctima, el testimonio anticipado, el informe de reconocimiento de los hechos, el peritaje de entorno social, más testimonios de la madre y profesores de la menor. Con estos medios de prueba Fiscalía manifiesta haber probado la materialidad y la responsabilidad del procesado a más de haber establecido el nexo causal entre estos, también menciona en reiteradas ocasiones que en este tipo de delitos de carácter sexual es preponderante el testimonio de la víctima y que se debe tomar en cuenta ello pidiendo el máximo de la pena por ser este un delito agravado.

La defensa (abogado particular) presenta como pruebas el testimonio del procesado, testimonio de docentes del instituto educativo y alega que no se le ha permitido hacer uso efectivo de la defensa por cuanto se le había nombrado un abogado defensor público al procesado mismo que además de no solicitar ninguna diligencia para lograr elementos de

descargo en la audiencia preparatoria de juicio no había realizado ningún tipo de contradicción, ni pregunta en el testimonio anticipado, solicita además dejar constancia que cuando el juzgador le pide que haga preguntas al defensor público dentro del testimonio anticipado este manifiesta que no va a realizar ningún tipo de pregunta a sabiendas que es el obligado a brindar una defensa eficaz.

Finalmente en la sentencia el Tribunal hace alusión a que se ha probado la existencia de la infracción con el testimonio del perito psicólogo que sustentó el informe psicológico de la menor EAYF, con el reconocimiento del lugar de los hechos en la Unidad Educativa Francisco Flor, con la cédula de la menor que determina que su edad es de 12 años es decir menor de 14, y con el testimonio de la madre de la víctima, la responsabilidad para el Tribunal queda probada en base del testimonio anticipado de la víctima, manifestando que por ser estos delitos ocultos que no se cometen en presencia de testigos, el testimonio de la víctima se vuelve un elemento fundamental para determinar la responsabilidad y para dictar sentencia condenatoria, pues este puede destruir por completo el principio de inocencia.

En cuanto a lo manifestado por la defensa de que el procesado ha carecido de una efectiva defensa y por tanto violado el debido proceso, el Tribunal manifiesta que eso debió tratarse en la audiencia preparatoria de juicio ya que esa es la etapa oportuna para determinar los vicios del proceso, así mismo mencionan que se había designado un defensor público desde el inicio de la instrucción fiscal para que este ejerza la defensa, en tanto este nunca se encontró en estado de indefensión en ninguna etapa del proceso, además no mencionan nada acerca de la falta de contradicción en el testimonio anticipado y tampoco acerca de la falta de presentación de prueba en la audiencia preparatoria de juicio. Con todo lo anterior el Tribunal declara la culpabilidad del señor VLR como autor directo del delito de Abuso Sexual tipificado en el artículo 170 del COIP en contra de la menor DEMH, con las agravantes del artículo 48 numerales 1 y 8 *ibídem*, imponiéndole una pena privativa de la libertad de nueve años cuatro meses.

Sobre esta resolución el abogado de la defensa decide interponer recurso de apelación en razón de que se le ha vulnerado a su cliente el derecho al debido proceso pero sobre todo a la defensa, pide que se declare la nulidad porque no se ha presentado prueba en la etapa correspondiente y que no se ha ejercido una contradicción en el testimonio anticipado, siendo esta una prueba fundamental en la que el tribunal aquí ha determinado la responsabilidad del procesado, incluso alega que se ha vulnerado el principio de inocencia porque si bien en este tipo de delitos es preponderante para sancionar el testimonio de la víctima, en el presente caso

no se ha realizado el test de credibilidad y que no se puede determinar la veracidad del mismo, además que de la pericia psicológica se desprende que la víctima no presenta afectaciones psicológicas que evidencien un abuso sexual.

El tribunal de la Corte Provincial se pronuncia diciendo que no existe vulneración al derecho a la defensa, por cuanto se le ha asignado un defensor público y que luego de haber sido notificado el procesado su falta de actividad en el proceso fue voluntaria, por lo tanto, que no se puede premiar esa falta de participación declarando la nulidad, que se ha respetado las garantías de debido proceso y el derecho a la defensa, y por tanto que declaran no ha lugar el recurso.

Sin embargo, existió un voto salvado por parte de uno de los miembros del tribunal el mismo que manifestó que hay una evidente falta de defensa técnica por parte del defensor público al no presentar prueba en favor del encausado y que no ha cumplido con su deber de brindar un servicio eficiente y eficaz que permita bajo el principio de igualdad de armas desarrollar el proceso penal con respeto a las reglas del debido proceso, pero tampoco hace referencia a la falta de contradicción en el testimonio anticipado, por lo que declara la nulidad en relación a la defensa ineficaz de defensoría pública quien solamente alego no conocer al procesado ni los hechos, sin embargo por ser solo la decisión de uno de los miembros del tribunal se ejecutorio la sentencia y hoy por hoy el señor LRV se encuentra cumpliendo la condena en el centro de privación de personas adultas Ambato.

4.11.1.1. Análisis

Como se evidencia este caso en específico el testimonio anticipado de la víctima es solicitado por fiscalía aun sobre el conocimiento de que el abogado de confianza del procesado ha renunciado a la defensa, ya en la evacuación de la diligencia se le notifica a un defensor público para que realice un acto de presencia en razón de que no se le brinda de los medios necesarios para que este pueda notificar a su defendido y garantizar la presencia de este a la diligencia.

Sumado a lo anterior, no se suspende la diligencia por parte del juez, a fin de que se tome contacto con el encausado y el defensor público pueda saber sobre los hechos y ejercer defensa, ni tampoco se le concede un tiempo prudencial para que revise el expediente y pueda realizar preguntas o ejercer defensa.

Además, se evidencia claramente como el defensor público no brinda una defensa eficaz ni eficiente, sino que se remite a brindar una mera presencia en la diligencia a fin de que sea validada para convertirla en un medio de prueba y ser valorada en la etapa de juicio. Dentro

del cd en el que se guarda el testimonio anticipado de la víctima consta que el defensor público Antonio Olivo no ha realizado ninguna pregunta con lo que no solamente se demuestra que no hay contradicción ni un debate en la diligencia, sino que no ejerce defensa alguna en favor de procesado.

A pesar de la vulneración al principio de contradicción y por tanto al debido proceso esta diligencia es validada para determinar responsabilidad, incluso sin haber acompañado de un test de credibilidad que determine la veracidad del mismo y que con ello forme un contexto de pruebas que concatenen a declarar culpabilidad. En la evacuación del TA en el caso que nos ocupa es claro que no existe una igualdad entre las partes porque no se le dota de los elementos necesarios a la defensa pública a fin de ejercer defensa, lo que denota una situación de privilegio para la víctima.

4.11.2. Caso 18571-2020.00436

El Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Tungurahua con sede en el cantón Ambato, avoca conocimiento de la causa 18571-2020-00436, por un auto de llamamiento a juicio emitido por la Dra. E N J de la Unidad de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por un presunto delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170 del COIP por parte de MNM, ecuatoriano de 51 años de edad en contra de T.M.S.M menor de 11 años de edad. La víctima aduce que el procesado es novio de la madre, el mismo que visitaba con frecuencia su casa ubicada en la ciudad de Ambato, indica además que en una ocasión en la que no recuerda la fecha exacta pero que aproximadamente hace un año y luego de que todos sus familiares y con las personas con quien convive acaben de comer por la noche ella se queda a solas en la sala con el señor MNMA, su madre se dispone a lavar los platos y mientras tanto el procesado procese hacer coquillas a la menor de edad en forma de juego, luego de ello la misma refiere que cuando le abrazo para hacerle cosquillas le toco los pechos.

Entre las pruebas presentadas por fiscalía que fueron evacuadas en etapa de investigación e instrucción fiscal se encuentra el TA de la víctima, el mismo en el que se indica que efectivamente el día de los hechos cuando el procesado se dispone a jugar y hacer cosquillas rozó los pechos de la menor, pero indica que no recuerda bien, se permite hacer preguntas al abogado de la defensa técnica del procesado el mismo que pide que la menor indique detalles más puntuales acerca de los hechos. Se presenta además el examen psicológico, en el que manifiesta en la primera entrevista que “luego de comer con todos sus familiares el señor MNMA, cuando la madre de la menor se fue a la cocina procede a tocarle los senos y la vagina por encima de la ropa por lo que se determina por el perito psicólogo que

hay rasgos de la existencia de un presunto abuso sexual pese a no existir presencia de afectación psicológica en la pericia, así mismo un examen de entorno social y además el testimonio de la madre de la menor en el que se indica que el día de los supuestos juegos se encontraba ella presente y que pudo observar que estaban jugando, que nunca ha visto nada fuera de lo normal o que pueda llamar la atención. Se presenta además el reconocimiento del lugar de los hechos en el que se determina la existencia material del lugar.

Como parte de lo aportado por la defensa técnica del procesado se presenta el testimonio del señor MNM, el mismo que manifiesta que lleva una relación con la madre de la menor desde hace dos años atrás y que las ocasiones en las que ingresa a la casa es para cosas puntuales entre ellas ayudara a la menor en las tareas escolares y que en dos ocasiones han jugado a las cosquillas pero que jamás ha tocado las partes íntimas de la menor y que este es un mal entendido. Además, la defensa solicita que la menor sea convocada a la audiencia de juicio para que rinda testimonio nuevamente y pese a que Fiscalía indica que se encuentra rendido el testimonio anticipado. los jueces indican que debe ser escuchada en razón de los derechos que le asisten constitucionalmente, incluso se permite someter a examen a la niña con la finalidad de verificar contradicciones e inconsistencias. En la audiencia de juicio la menor mientras rinde nuevamente el testimonio indica que todo fue mentira, que fue un invento que realizó porque una de las amigas de la escuela le habría dicho que así recibirá más atención de la madre, indica que el procesado es buena persona que le quiere a su madre y que en pocas ocasiones ha ingresado a su casa, que además la madre nunca les ha dejado a solas y que el únicamente le ayuda a hacer sus tareas en presencia de la madre.

Con todos esos antecedentes el Tribunal hace un análisis acerca de las pruebas presentadas indicando que el examen psicológico no era claro en establecer si hay rasgos de abuso sexual porque no hay afectación psicológica de la menor, que además la madre indica que la niña nunca estuvo a solas con el agresor y que por la naturaleza de estos ilícitos siempre es buscar el anonimato por parte del agresor, es decir buscar un lugar en el que no pudiera ser descubierto, incluso se hace hincapié en el testimonio de la víctima recalcando que con su ánimo de intervenir en la audiencia de juicio queda sin validez el testimonio anticipado y que por lo tanto se ha tomado en cuenta el nuevo testimonio, el mismo que incluso se sometió a examen y no se lograron encontrar contradicciones que verifiquen que se falta a la verdad. Además, se valora el testimonio del procesado en el que indica que nunca agredió sexualmente a la niña y que fueron juegos y que es una equivocación porque nunca estuvo solo con la menor. Finalmente, el Tribunal decide ratificar la inocencia del señor MNMA.

4.11.2.1. Análisis

En el presente caso se evidencia, que el testimonio anticipado no logra evitar la victimización de la víctima, porque si bien el testimonio anticipado. fue evacuado en la instrucción fiscal se vuelve a rendir el testimonio de la víctima en la audiencia de juicio, incluso se permite someterla a examen para verificar contradicciones, con conocimiento que es menor de edad.

Se evidencia claramente que el nuevo testimonio rendido es una estrategia de la defensa del encausado para que se vuelva una prueba de descargo y sirva para absolver, sin que los jueces puedan intervenir y no permitan que la niña rinda nuevamente el testimonio por que la norma Constitucional es clara en determinar que la víctima es libre de participar en cualquiera de las etapas del proceso si así lo requiere. Es claro que en este caso el testimonio anticipado. no fue ni un medio para preservar la prueba, ni un medio para proteger la fuente de prueba (testigo víctima) porque se terminó re victimizando indiscriminadamente a la menor de edad.

Incluso es claro que el testimonio anticipado, no ha evitado la re victimización en razón de que durante todo el procesamiento penal la menor de edad ha sido expuesta una y otra vez a contar los hechos nuevamente. De primer orden en la diligencia de examen psicológico, 97 después en la diligencia de entorno social, luego ya en el testimonio anticipado y finalmente una vez más en la audiencia de juicio.

4.11.3. Caso 11571-2021-00091

En el Tribunal de Garantías Penales de Loja, integrado por los doctores M. R. M. P, A. V. V.; y, J. C. A. R., el último de los nombrados en calidad de ponente, se constituyó en audiencia oral, adversarial y de juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica de E. A. T. S. de 32 años, de estado civil unión libre, de ocupación agente civil de tránsito, domiciliado en la ciudad de Loja, padrastró de V.C.J.C. (víctima).

La representante de la fiscalía señala que desde que V. C. J. C. tenía 8 años de edad fue agredida por su padrastró quien le introducía su miembro viril por vía vaginal por varias ocasiones en la habitación de su madre y la propia de V. C. J. C., en el domicilio ubicado en las calles Jorge Gaitán y Américo Vespucio de la ciudad de Loja; que la agresión se dio hasta noviembre del 2019, es decir, hasta cuando la menor tenía 11 años; que los hechos se descubrieron en cierta ocasión en que V. C. J. C. se encontraba observando un programa de televisión denominado “La Rosa de Guadalupe” mismo que trataba de un abuso a menores de edad y V. C. J. C. da a conocer las agresiones a la tía paterna y luego a su madrastra C.G, quienes luego la llevan al psicólogo del IESS de Cariamanga y después le dan a conocer los hechos a

la madre de V. C. J. C., quien denunció los hechos; que solicitará sentencia por el delito de violación tipificado en el artículo 171 inciso primero numeral 3, con la agravante del artículo 48 numeral 5 Código Orgánico Integral Penal, que solicitará también la reparación integral.

La defensa del procesado en su alegato de apertura señala que probará que si bien existen lesiones en la menor, esta denuncia se debe a motivos espurios; que la menor V. C. J. C. viaja al domicilio de su padre biológico, quien vive con la madrastra, donde es indagada por su tía paterna D. J. y por su madrastra C. G. sobre la convivencia del procesado con la madre de la menor; que conversan sobre ella y de un precoz noviazgo de la menor; que existe chantaje de parte de la madre de V. C. J. C., M.C. en contra del procesado; que M. C. ha dicho que si el procesado insiste con la práctica de una prueba de ADN lo va acusar de violación; que C. G. basada en un episodio de “La Rosa de Guadalupe” da rienda suelta a la denuncia; que C.G. fue engañada; que lo afirmado por M.C. no tiene credibilidad; que M. C. lucha con el procesado por una pensión alimenticia desde enero del 2020; que se solicita que se ratifique el estado de inocencia del E. T.

Dentro del proceso se presenta el testimonio anticipado de V. C. J. C quien relata que fue abusada sexualmente por su padrastro en el cuarto y a la amenaza diciendo que si ella contaba algo la iba a bañar con agua fría y a la vez la iba a pegar, por eso por eso no contaba nada, eso sucedió en repetidas ocasiones e incluso por vía anal, esto se daba distintos lugares de la vivienda donde arrendaban. Su madre la señora C, señala en su testimonio que con el procesado tuvo una relación de convivencia desde el año 2014 hasta el año 2019; que él se fue de la casa y estaba conviviendo con su actual pareja; que antes la deponente vivía con sus cuatro hijos y el procesado; que la fecha de la finalización de su convivio fue a fines del mes de noviembre del 2019, y que de ahí que no intentaron reanudar la relación; y que es en el 2020, el 21 de junio, envió a V. C. J.

C. de vacaciones a Carimanga, donde el papá; que supo que cuando veían “La Rosa de Guadalupe”, V. C. J. C. había dicho algo a su tía D. J., ha dicho que E.T. la había toqueteado, abusado, que ella le había contado a C. (prima); luego el papá había cogido cita con el psicólogo a quien V. C. J. C. le ha dicho que ha sido abusada por E. T.

No obstante en los informe periciales realizados por el psicólogo clínico del IESS en Carimanga declara que en la primera consulta no la notó demasiado afectada mientras iba conversando; que pudo percatarse que trataba de mostrarse bien para que no se note que ha quedado mal y por miedo a que el tema se haga legal, hayan represalias y que los hermanos se queden sin el papá, para el psicólogo clínico en la mayoría de los casos los menores es notoria

la afectación, pero ella no demostró alteración emocional; que en otros casos no, porque depende de las estrategias. El médico legista que hizo una valoración médico legal a V. C. J. C. declaró que al examinarla está lúcida, orientada en tiempo, espacio y persona, tranquila; que en la parte extra genital no hay lesiones, que en la vulva aprecia dos cicatrices de desgarros en la horquilla, 0.5 cm, himen de tipo bilabiado, desgarros completos de antigua data a 3 y 7 según la esfera del reloj y a las 7 otro desgarrado incompleto; en región ano rectal: pliegues rugosos conservados, esfínter sin huellas de lesiones. No hay correlación en región anal cuando refiere que fue por atrás, en este caso no se observó lesiones. Además la menor refirió que la agresión empezó a la edad de 8 años; que la valoró el 24 de agosto del 2020 cuando ella tenía 12 años con cinco meses; que a la época de la supuesta agresión, el agresor tenía unos 26 años; que según el tratadista Eduardo Vargas Alvarado, el orificio himeneal en una niña de 8 años o en una niña de 6 a 9 años tiene un diámetro de 8 a 9 mm, casi un centímetro; que medicamente, un miembro viril o pene de adulto mide de 13 a 15 cm y tiene un diámetro de 3.5 a 3.8, entonces la diferencia es notable, de tres veces más, el diámetro en relación al orificio de una niña de esa edad; que al introducir un pene de adulto en una niña debían quedar lesiones más severas, por las diferencias; que en caso de lesiones deben haber desgarrado de periné y en la región recto-vaginal, que aquí no hubieron; que en niñas de 8 a 11 años, si el presunto agresor es de la misma edad tendría menos dimensiones y las lesiones serían menos severas; que las lesiones de la menor no han sido severas; que la menor es tranquila, que colabora en el relato, no tiene crisis nerviosa, no presenta llanto, ni alteración de la conducta. De igual manera tuvo la valoración de la psicóloga clínica por dos ocasiones y declara que en primera la supuesta víctima es una persona triste y de llanto fácil; y en la segunda que no tenía un trastorno depresivo y se mantenía bien en calificación y conducta, pero puede darse por un caso de distrabilidad.

En los alegatos de defensa del procesado se expone que se trató de armar una venganza por haber pedido ADN; que se quedaron todos con una duda respecto a lo que pasó; que en el testimonio anticipado no se refiere al programa de la “Rosa de Guadalupe”; que R. A. dijo que ha tenido relaciones con la menor; que la madre dice que le preguntó que cuántas veces, pero después de la valoración médica la menor cuenta; que la menor se ríe en la cámara de Gesell; que con la prueba documental se probó que el procesado tenía dudas de la paternidad y el ADN demostró que no era padre. Que si hubiera habido penetración a los 8 años hubiera emergencia médica; Fiscalía dijo que no se está juzgando a otra persona; que por el rabito no hay nada; que Fiscalía no ha justificado que los hechos no se dieron antes de la valoración médica

En cuanto a determinar la materialidad de la infracción el Tribunal considera que se han justificado los siguientes hechos que, al practicarse el reconocimiento médico legal a V. C. J. C., según el doctor R. C.L., en la vulva aprecian dos cicatrices de desgarros en la horquilla de 0.5 cm; en el himen de tipo bilabiado se aprecian desgarros completos de antigua data a las 3 y a las 7 según la esfera del reloj; y, a las 7, otro desgarrado incompleto. Estos hechos que las partes han aceptado como ciertos han sido acreditados con prueba documental -como es el caso de la edad de la víctima- y, con prueba pericial-el caso de la existencia de desgarros- permiten dar por acreditado que la menor V. C. J. C. ha sido accedida sexualmente mediante penetración por vía vaginal, antes de cumplir los catorce años, configurándose así el delito de violación en su contra. Es así que, por las razones expuestas, con fundamento en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, así como el Art. 619 numeral 5 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales de Loja da su sentencia a favor del reo.

4.11.3.1. Análisis

En el presente caso es evidente la discrepancia entre los resultados de la pericia médico legal y el testimonio anticipado de la menor se debieron plantear hipótesis alternativas y se debió poner en marcha las técnicas o pasos que permitan desvirtuar o comprobar esas hipótesis alternativas y dar respuestas a la preguntas respecto a qué mismo pasó; la falta de este enfoque objetivo y forense, determina que el mismo examen médico legal no confirme el testimonio de la menor en asuntos esenciales para determinar la responsabilidad del procesado y perduren dudas acerca de lo que pasó realmente.

Como punto relevante de esta sentencia el Tribunal hace notar, que para la Corte Constitucional existe duda razonable cuando refiriéndose a la situación del procesado “perduren dudas sobre su responsabilidad que no hayan sido vencidas dentro del proceso, o cuando perduren argumentos relevantes de su defensa que no hayan recibido una respuesta desvirtuándolos”. Y precisamente en este caso no hay una explicación o respuesta sustentada en prueba científica u de otro tipo debidamente actuada, y que pase de simple elucubraciones, respecto a puntos como lo relacionado a la falta de corroboración médica a la forma en la que supuestamente se dieron las agresiones considerando la edad de la menor y al hecho de que supuestamente se hizo por vía anal, así como a las contradicciones de la menor que se con la primera versión o testimonio anticipado, y a los demás puntos que han sido expuestos oportunamente.

4.11.4. Conclusión de análisis de casos

Está claro que la justicia tiene la obligación de garantizar los derechos de la presunta víctima, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad y evitando su re victimización durante el proceso penal, así existe la ineludible obligación de asegurar el conocimiento a la verdad, la sanción a sus agresores y su reparación integral; sin embargo, esto no significa que por tratarse de la acusación de un delito sexual, no se tenga que hacer una investigación seria a fin de corroborar el testimonio de la víctima; sostener lo contrario sería una irresponsabilidad perversa que debe despertar un repudio social similar al que despierta el hecho de dejar en la impunidad un delito de ese tipo, por la gravedad que aquello representa, pues tan grave como dejar en la impunidad un delito de violación debe ser el condenar a un inocente por el mismo. De ahí que el proceso penal, está precisamente para determinar, lejos de toda duda razonable la verdad de los hechos, pues las afirmaciones que apuntan a pretender que una persona, cualquiera sea su edad o delito acusado, es o se considere víctima solo porque así lo afirme sin necesidad de corroboración y alguien sea así mismo considerado su agresor.

La ciencia nos enseña que pueden existir casos de denuncias en las que se altera la verdad. El caso de condenas a inocentes en los delitos sexuales, según el Registro Nacional de Exoneraciones de los Estados Unidos, representa un porcentaje del 30% del total de condenas erróneas detectadas, incluyendo el 12% de abuso sexual de menores; solo superado por un 46% de falsas condenas por homicidio, seguido de un 13% de otros delitos violentos y 10% de delitos no violentos. Por otra parte, los casos más escandalosos de error judicial de países desarrollados como Estados Unidos y Francia, han sido relacionados con falsas acusaciones de agresiones sexuales, tales como el caso McMartin en EEUU y el caso denominado L'affaire D'Outreau, en Francia.

Esto no quiere decir que todo el mundo mienta, pues sostener eso sería una grosera falacia derivada de taras de género que deben superarse, sin embargo, un sistema que se jacte de ser justo no debe dejar de tomar las cautelas necesarias para reducir el error judicial a cero, ni un juez que se jacte de decoroso, puede, por cobardía o miedo a la presión social, preferir la comodidad de dejar de exigir el rigor razonablemente necesario que permita mantener el índice de error judicial lo más bajo posible y condenar sin la prueba que arroje la certeza necesaria.

5. Metodología

5.1. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento valido desde el punto de vista científico, para ello se utilizará técnicas fiables para obtener buenos resultados a lo largo de la investigación del problema planteado y para poner a prueba la hipótesis planteada.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general, es decir, se estudian casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, por lo tanto, este método es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos particulares para luego proceder a formular teorías generalizadas.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico, con la ayuda del método analítico, ya que al partir de generalidades como puntos de partida se realiza inferencias mentales y se llega a nuevas conclusiones, también con este método se puede inferir en soluciones al problema que se está investigando.

Método Analítico: Se analiza la separación de un todo en sus partes, por lo tanto, es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades o elementos constitutivos, para poder estudiarlo de forma detallada y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Con este método se realizará un estudio minucioso con la finalidad en las normas jurídicas el significado que el legislador le dio a dicha norma; siendo esencial en la presente investigación ya que trata de analizar varias normas jurídicas y poder encontrarles el sentido, buscando su origen etimológico, figura u objeto de estudio, desarrollando, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, es decir, se trata de encontrar a traes de la interpretación el espíritu de la ley.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado y que servirá para cumplir con los objetivos planteados, así como también para contrastar la hipótesis

Método Comparativo: Este método permite contrastar dos realidades legales. Es decir que esta comparación se la puede realizar a través de normas nacionales con otras extranjeras,

que permiten el reconocimiento de otras formas de administrar justicia que son necesarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues esto se ve reflejado al comparar la normativa.

Método Estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos sobre cierta información extensa, diversa y compleja, a través de la presentación gráfica donde dicha información va a ser más accesible y concreta.

Método Sintético: Consiste en resumir los aspectos más relevantes dentro de la investigación, es decir se trata de un procedimiento analítico racional donde se rescatan los más relevantes a través de un resumen de todo lo investigado.

5.2. Procedimientos y técnicas

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo. Observación Documental: Estudios de documentos que aportan a la investigación.

Encuesta: Que consiste en elaborar un cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados, se podrá conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, retroproyector, cámara, computadora.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis y finalmente para determinar las conclusiones y recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

Pregunta 1

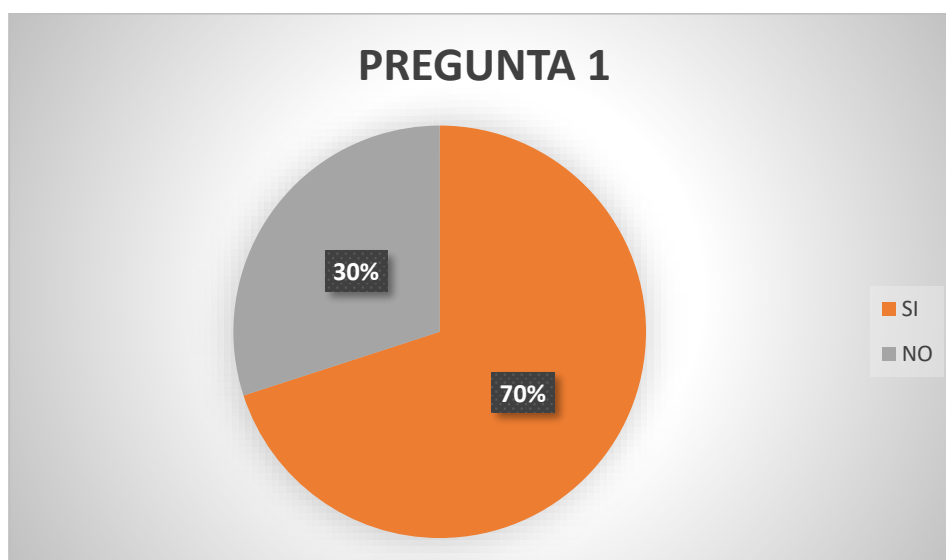
Tabla 1. Cuadro Estadístico- Pregunta No. 1

Nº	PREGUNTA	VARIANTES	FRECUENCIA	%
1	Dentro de los delitos sexuales, violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar. Conoce usted ¿Cuál es el método mediante el cual se obtiene la credibilidad de un testimonio?	SI	21	70%
		NO	9	30%

Elaborado por: Melany Thais Tarira Ortega.

Fuente: Profesionales del Derecho.

Gráfico 1. Representación Gráfica – Pregunta No. 1



Análisis e interpretación de resultados

El 70% de los encuestados manifestaron que, si conocen los métodos mediante el cual se obtiene la credibilidad del testimonio anticipado dentro de los delitos sexuales, violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar, mientras que el 30% desconoce cuál es el método técnico mediante el cual se obtiene la credibilidad del testimonio anticipado.

Pregunta 2

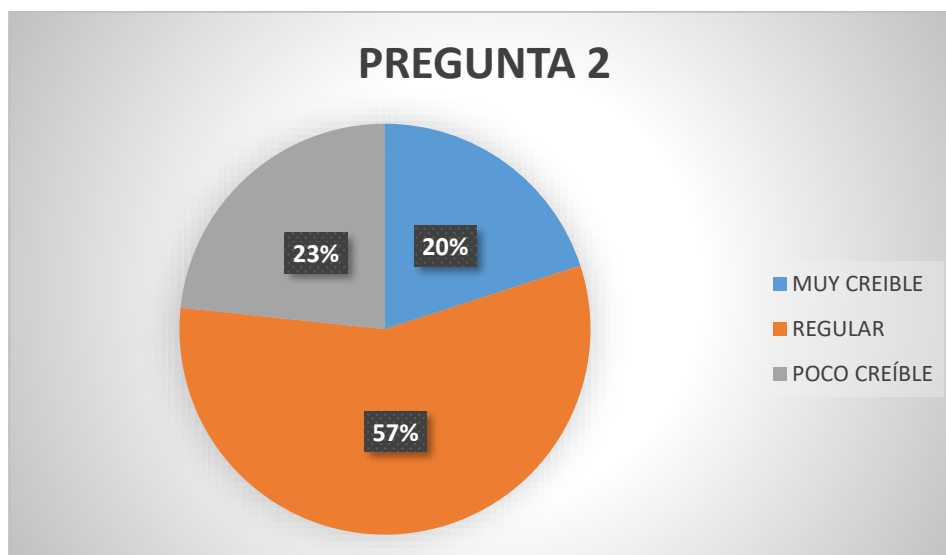
Tabla 2. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 2

Nº	PREGUNTA	VARIANTES	FRECUENCIA	%
2	Dentro de los delitos sexuales, violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, según su criterio ¿Qué tan creíble es el testimonio anticipado de la supuesta víctima?	Muy creíble	6	20%
		Regular	17	56,7%
		Poco creíble	7	23,3%

Elaborado por: Melany Thais Tarira Ortega,

Fuente: Profesionales del Derecho.

Gráfico 2. Representación Gráfica –Pregunta No. 2



Análisis e interpretación de resultados

El 56,7% considera regular el que sea creíble lo dicho por la supuesta víctima dentro del testimonio anticipado, mientras que el 23,3% lo considera poco creíble; y en un poco porcentaje del 20% considera que este es muy creíble.

Pregunta 3

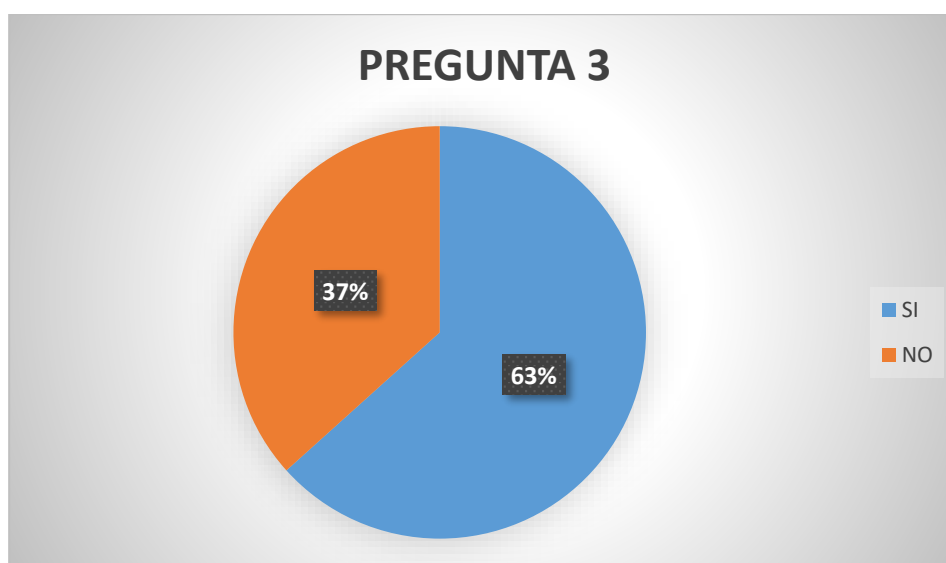
Tabla 3. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 3

Nº	PREGUNTA	VARIANTES	FRECUENCIA	%
3	Después de presentar una denuncia por delitos sexuales. Desde su criterio, se está criminalizando al creer en lo que la supuesta víctima dice en su testimonio anticipado para que el juzgador pueda dictar medidas coercitivas al supuesto agresor?	SI	19	63,3%
		NO	11	36,7%

Elaborado por: Melany Thais Tarira Ortega,

Fuente: Profesionales del Derecho.

Gráfico 3. Representación Gráfica –Pregunta No. 3



Análisis e interpretación de resultados

El 63,3% de los encuestados consideran que, si está criminalizando al supuesto agresor al creer en lo que dice la supuesta víctima en su testimonio anticipado, mientras que el 36,7% niega que se esté criminalizando al supuesto agresor con lo dicho en el testimonio anticipado de la supuesta víctima.

Pregunta 4

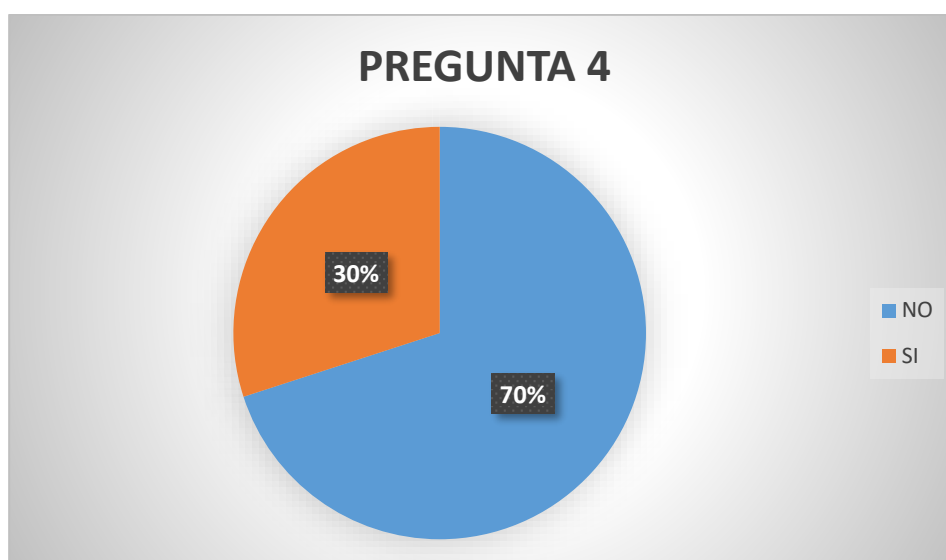
Tabla 4. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 4

Nº	PREGUNTA	VARIANTES	FRECUENCIA	%
4	Considera usted que los informes técnicos emitidos por los peritos acreditados, ya sea por Fiscalía o la Unidad Judicial Penal, son suficientes para sustentar que la víctima ha sufrido realmente un daño?	SI	9	30%
		NO	21	70%

Elaborado por: Melany Thais Tarira Ortega,

Fuente: Profesionales del Derecho.

Gráfico 4. Representación Gráfica –Pregunta No. 4



Análisis e interpretación de resultados

El 70% de los encuestados dicen que estos informes técnicos emitidos por los peritos acreditados no son suficientes para sustentar que la víctima ha sufrido realmente un daño, mientras que el 30% indica que estos si son suficientes para sustentar el daño dela supuesta víctima.

Pregunta 5

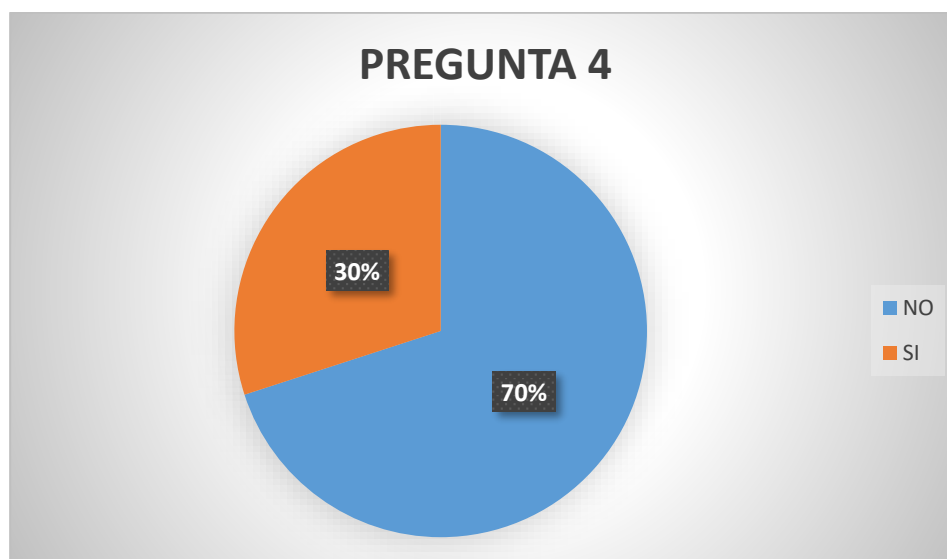
Tabla 5. Cuadro Estadístico -Pregunta No. 5

Nº	PREGUNTA	VARIANTES	FRECUENCIA	%
5	Considera usted que ¿En la actualidad se han incrementado las denuncias maliciosas temerarias o por motivaciones espurias presentadas en fiscalía?	SI	28	93,3%
		NO	2	6,7%

Elaborado por: Melany Thais Tarira Ortega,

Fuente: Profesionales del Derecho.

Gráfico 5. Representación Gráfica –Pregunta No. 5



Análisis e interpretación de resultados

El 93,3% de los encuestados consideran que en la actualidad ha existido un incremento de las denuncias maliciosas temerarias o por motivaciones espurias presentadas a fiscalía, mientras que el 2% no consideran un incremento de las mismas.

6.2 Resultado de las entrevistas

La técnica de la entrevista se aplicó a cinco profesionales, entre los cuales figuran, abogados en libre ejercicio, peritos; quienes participaron dando respuesta a un cuestionario de cinco preguntas, obteniendo los siguientes resultados

Primera pregunta: Según su criterio, ¿qué tan creíble puede ser el testimonio de la víctima?

Primer entrevistado. - Perito psicóloga: indica que el testimonio de una posible víctima puede ser creíble siempre y cuando tenga consistencia y abundancia de detalles.

Segundo entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: la credibilidad de un testimonio como de un hecho no está en saber relatar personalmente el hecho, sino más bien comprobar el hecho.

Tercer entrevistado.- Abogada en libre ejercicio: Desde mi experiencias profesional el testimonio de la víctima si se lo toma de una forma relacionada con las demás pruebas presentadas las cuales se analizan en conjunto tendría una veracidad ese testimonio de la víctima porque se corre el riesgo de que ese testimonio de la presunta víctima este dirigido por terceras personas y que se lo haga efectivo en ese testimonio anticipado donde ese estaría vulnerando los derechos en este caso del procesado.

Cuarto entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: desde mi experiencia profesional este testimonio que da la supuesta víctima dentro del testimonio o testimonio anticipado no es siempre creíble.

Quinto entrevistado. – Perito psicóloga: existe una variable muy evidente en cuanto a que tan creíble puede ser el testimonio de una supuesta víctima, ya que siempre existen excepciones y por tanto dan paso errores judiciales

Segunda pregunta. - de su conocimiento cuáles son los métodos o test que se pueden usar para determinar la credibilidad del testimonio o testimonio anticipado de la Víctima?

Primer entrevistado. - perito psicóloga: CBCA-SVA/ Depende de las veces que ha sido abusada una víctima.

Segundo entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: estos test se basan en cronogramas de psicología clínica, psicología psiquiátrica, basados en informes y valoraciones que hacen los médicos legistas, poco creíbles en nuestro medio ya que no existen especialistas, ya que desafortunadamente la FGE está utilizando nada más que los informes de psicólogos parvularios que tienen tratamiento de la conducta de los niños y no realmente de profesionales.

Tercer entrevistado. - Abogada en libre ejercicio: de forma general es de conocimiento que determinar la credibilidad del testimonio o testimonio anticipado de la presunta víctima siempre valoran el test de credibilidad que lo llaman, pero en esta parte lo manejan técnicamente lo que son los psicólogos que forman un papel importante.

Cuarto entrevistado: abogado en libre ejercicio: si, se usan los métodos de informes técnicos aplicados por peritos, valoraciones psicológicas, test de credibilidad y valoración de entorno social.

Quinto entrevistado. - perito psicóloga: para determinar la credibilidad de un testimonio existen distintos métodos que se pueden aplicar como el reality monitoring, Sacks, CBCA, SVA, entrevistas, entre otras.

Tercera pregunta: Según su criterio, ¿se vulneran los derechos del procesado cuando se hace la recepción del testimonio anticipado a la víctima, con el fin de no vulnerar el principio de no re victimización?

Primer entrevistado. - Perito psicóloga: desde mi criterio no existe una vulneración de derechos como tal ya que se trata de una prueba testimonial.

Segundo entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: No en todos los casos porque si existe excepciones de personas que realmente han sido agredidas sexualmente entonces habría que hacer una clasificación.

Tercer entrevistado.- Abogada en libre ejercicio: por la experiencia profesional yo diría que no todos pero en ciertos casos si, normalmente cuando son casos de presuntas víctimas que son casos dirigidos, que son manejados por terceras personas para perjudicar a alguien más, en donde ahí no tendremos opción de preguntar o hacer preguntas a la presunta víctima, contradecir al testimonio de la presunta víctima, por cuanto al momento de realizarse el testimonio anticipado no contamos con las pruebas suficientes, pero es en el transcurso del proceso aparecen inclusive pruebas técnicas como son grabaciones de video o audio donde claramente se evidencia que los hechos narrados no constituyen una veracidad pero lamentablemente con el principio de la no re victimización no se puede hacer nada ante el testimonio anticipado dado ante la autoridad competente.

Cuarto entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: no se vulneran como tal no obstante existe una afectación gradual al momento de no existir una verificación total de si es verdadero o no lo dicho por la supuesta víctima.

Quinto entrevistado. - Perito psicóloga: En ciertos casos se da una vulneración, de derechos debido a que las autoridades emiten medidas coercitivas con la cuales ya se está

criminalizando a la persona, sin considerar una valoración minuciosa de lo que la supuesta víctima dice en su testimonio o testimonio anticipado.

Cuarta pregunta: Según su experiencia profesional, ¿qué tan alto es el valor del testimonio de la víctima como medio de prueba dentro de un proceso penal?

Primer entrevistado. - Perito psicóloga: es uno de los niveles más altos y tiene suficiente valor.

Segundo entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: como ya lo mencioné existen excepciones, serian altamente valorables y creíbles y otras no.

Tercer entrevistado. - Abogada en libre ejercicio: según mi experiencia, en los procesos penales que llevo prácticamente es la prueba determinante para llevar a cabo un proceso penal.

Cuarto entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: en la actualidad el testimonio anticipado de la víctima es un elemento fundamental para valorar la culpabilidad de una persona y tiene gran valor al momento de dictar sentencia.

Quinto entrevistado. - Perito psicóloga: Cuando eh estado presente en audiencias para dar detalles acerca de mi valoración como perito, mi análisis, eh evidenciado que si se da un valor muy alto a lo que la víctima dice.

Quinta pregunta: Según su criterio, ¿las juezas o los jueces prevalecen la prueba del testimonio anticipado de la víctima ante las demás pruebas de refuerzo?

Primer entrevistado. - Perito psicóloga: si en algunas ocasiones.

Segundo entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: por experiencia profesional el juez lo que hace es valorar los elementos de convicción y las pruebas que se presentan dentro del proceso.

Tercer entrevistado. - Abogada en libre ejercicio: yo considero que si bien existe como un factor determinante en la prueba del testimonio anticipado los jueces no toman el testimonio anticipado como una prueba por separado sino lo hacen valorando toda la prueba en su conjunto que es lo que considero es fundamental y siempre se debería actuar de esa manera.

Cuarto entrevistado: Abogado en libre ejercicio: Como ya lo he mencionado, este es considerado como una prueba principal mediante el cual la o el juzgador guiara la motivación conjuntamente con las demás pruebas, no obstante, existen casos en los que a pesar de lo presentado y se contradice con lo que la víctima dice estas sentencias son favorables para el procesado.

Quinto entrevistado: perito psicóloga: Si, con lo dicho anteriormente este testimonio o testimonio anticipado e la víctima tiene un gran valor y en ciertas ocasiones se evidencia una

mayor fuerza como prueba

Sexta pregunta: Desde tu criterio, ¿Cuál es su opinión acerca de las denuncias falsas maliciosas?

Primer entrevistado. - Perito psicóloga: que se deberían realizar contrademandas porque en muchos de los casos estas quedan en impunidad.

Segundo entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: las denuncias falsas maliciosas y temerarias que nacen de la sociedad es porque es un modus operandi o un modus invendi de la necesidad, la mujer ha sido desafortunadamente mal tratada por cientos de años y ahora ellas están cobrando por billetes, claro no todas, pero es un problema social.

Tercer entrevistado.- Abogada en libre ejercicio: con respecto a las denuncias falsas maliciosas, considero que estas se quedan simplemente en letra escrita por que no pasan a hechos reales donde a lo mejor si se determinaran que son falsas y maliciosas quedaría un precedente para que las denuncias que se las llegara a poner sean enuncias totalmente verdaderas la gente se cohibiría de denunciar u hecho o denunciar en el tema de abusos sexuales; dentro mi experiencia considero que hay muchas denuncias no manejadas pero cuando se llega a tribunal se declara la inocencia del procesado y el tribunal no las declara como maliciosas.

Cuarto entrevistado. - abogado en libre ejercicio: estas denuncias falsas han tomado mayor fuerza en la actualidad, existen múltiples casos o procesos penales en los que se evidencia que las presentan como represalias, o simplemente por ocultar una verdad y así afectar al procesado.

Quinto entrevistado. - perito psicóloga: que han incrementado y son usadas por personas con el fin de afectar al procesado

Séptima pregunta: Según su criterio, considera que las pruebas que se realizan a las víctimas mediante métodos psicológicos como lo son el Sacks, son suficiente para poder determinar que realmente esta víctima sufrió un daño.

Primer entrevistado. - perito psicóloga: según mi criterio profesional, estas son insuficientes para determinar que la víctima ha sufrido realmente un daño, además existen más métodos que se deberían aplicar para tener una valoración más certera.

Segundo entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: No, porque existen métodos alternos y metodología privada.

Tercer entrevistado.- Abogada en libre ejercicio: reitera que son pruebas dentro del ámbito psicológico, es el profesional (psicólogo) quienes manejan todas estas pruebas como

menciona el test de credibilidad, el método de sack, pero independientemente de la prueba aplicada pienso que deben ser individualizadas para cada persona, para cada presunta víctima y valorar todo el entorno que está pasando esa presunta víctima, no simplemente irse al hecho de una puntuación que nos dan estas pruebas y con eso armar o determinar de que si hay una afectación psicológica de que es creíble el testimonio sino hacer un conjunto de todos los hechos que pasa esa presunta víctima, y de ahí sacar conclusiones, pero realmente yo considero de que dentro del ámbito psicológico no se lo hace de esa manera ahí si se maneja de una forma aislada y totalmente de una forma superficial.

Cuarto entrevistado. - Abogado en libre ejercicio: desde mi experiencia profesional, en ciertos casos son deficientes los informes técnicos o valoraciones presentadas por peritos, y lastimosamente no existe un estudio profundo de lo que se dice la supuesta víctima en su testimonio, no existe una investigación a fondo, sino simplemente se toman detalles evidenciados en un cierto periodo, pero no en una manera prolongada que considero yo necesaria para poder dar credibilidad suficiente a lo que la supuesta víctima dice.

Quinto entrevistado. - Perito psicóloga: desde mi experiencia profesional, considero que no son suficientes en cuanto a su aplicación debida que no siempre se da una valoración acorde a lo que se presenta en el proceso.

7. Discusión

7.1.Verificación de los objetivos

En el presente apartado se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis, el mismo que fue legalmente aprobado por las autoridades correspondientes; existiendo un objetivo general y todos objetivos específicos que a continuación son verificados.

7.2. Objetivo general

El objetivo general planteado en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Determinar la importancia que se le debe dar a la credibilidad del testimonio anticipado de la víctima como un medio de prueba para la resolución de conflictos dentro de los delitos sexuales respetando los derechos de la víctima y evitando la vulneración de los derechos del procesado nos solo al debido proceso, sino también evitar denuncias maliciosas que afecten al mismo”

El objetivo general se verifica con la elaboración y desarrollo de los temas plantados en el esquema de contenidos aprobado por el docente tutor y conforme al denominado marco teórico ubicado en el numeral 4 de la presente tesis: Derecho Penal, Teoría del Delito, Credibilidad, Credibilidad de un testimonio de víctima o procesado, Test de credibilidad, Sacks, Sistema de evaluación global, Reality Monitoring, testimonio, testimonio anticipado, delitos sexuales, medios de prueba, debido proceso, Derechos de la Víctima, concepto, tipos de víctima, no re victimización, Derecho a la Verdad, Derecho al acceso a la justicia, Derechos de la víctima según el Código Orgánico Integral Penal, Derechos del procesado, concepto, Derecho a la Defensa, Derecho de Contradicción, Principio de inocencia, Derechos del procesado según el Código Orgánico Integral Penal. De esta manera se procede a demostrar el objetivo general del presente proyecto de integración curricular o tesis.

7.2.Objetivos Específicos

Se han planteados tres objetivos específicos que constan en el proyecto de tesis, y a continuación nombramos y especificamos su respectiva comprobación.

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Analizar la vulneración existente en los derechos del procesado dentro de un proceso donde este de por medio el testimonio anticipado como medio de prueba”

Este objetivo específico se procede a verificar gracias a la aplicación de la técnica de investigación denominada encuesta y entrevista, además de la legislación comparada, la cual estuvo conformada por cinco preguntas. En ellas se hace evidencia de la falta de credibilidad del testimonio anticipado de la supuesta víctima, ya que un 56,7 % de los encuestados

consideran que no es fiable dar en su totalidad la credibilidad a este testimonio, y que se estaría criminalizando al procesado dictando medidas coercitivas que afectan sus derechos como lo son al trabajo, debido proceso, derecho a la libertad, entre otros. En la última pregunta aplicada se refuerza lo dicho por los encuestados ya que el 98% de los mismos consideran un alto incremento de las denuncias falsas, maliciosas, temerarias o por motivaciones espurias que debido a la falta de veracidad de los informes técnicos periciales presentados por fiscalía no existe un sustento verídico para confirmar la credibilidad de un testimonio anticipado.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Diagnosticar la situación actual del testimonio anticipado en el Código Orgánico Integral Penal y en derecho comparado para llegar a una posible solución o recomendación como mejora para nuestra legislación.”

Este objetivo queda verificado con el desarrollo del numeral 4.10 y 4.11 del marco teórico en el cual se evidencia los antecedentes del testimonio anticipado en el Ecuador y en derecho comparado; además de un estudio de casos en los que se evidencia la afectación al procesado con el testimonio anticipado. Todo esto relacionado a la pregunta 3 de la encuesta aplicadas a los 30 participantes en la cual el 63,3% de los mismo considera que existe la criminalización del procesado, al no existir pruebas técnicas con análisis profundos con un fondo que realmente se pueda verificar con una investigación exhaustiva y prolongada, para evitar la vulneración de derechos tanto del procesado como el de la presunta víctima.

8. Conclusiones

Con la realización de la respectiva revisión de la literatura relacionada al tema y de la investigación de campo, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. El testimonio anticipado como medio de prueba es fundamental para salvaguardar el derecho de la víctima a no ser re victimizada en la obtención de la prueba por parte de la Fiscalía y la defensa del presunto responsable.
2. El testimonio anticipado mediante la implementación de la cámara de Géssel tiene un procedimiento excepcional no establecido en la ley penal, sino en un protocolo, inobservando el principio de legalidad y contradicción en materia penal.
3. Es innegable que debe evitarse el enfrentamiento de la víctima con su presunto agresor, por tanto, la presencia física del agresor no es necesaria en la recepción del testimonio anticipado, pero esto no quiere decir que estos testimonios deban realizarse sin la presencia del mismo en vista de que hoy contamos con muchos medios telemáticos en especial la cámara de Géssel, para que el imputado pueda contradecir el testimonio, por tanto no existe una contradicción real de la prueba testimonial, en la etapa investigativa.
4. La disputa que se presenta entre el testimonio de la víctima y el testimonio del procesado, debe resolverse con la mayor responsabilidad, seriedad y rigor del caso, pues por un lado no se puede descartar la posibilidad del error judicial al condenar a un inocente; y, por otro, tampoco, se puede descartar la posibilidad de un error judicial porque un crimen atroz quede en la impunidad. Entonces, la clave para evitar estos riesgos está en la debida diligencia reforzada. Aquello ha sido preocupación tanto de la jurisprudencia nacional como extranjera, pues también debe considerarse que estos delitos generalmente ocurren en la clandestinidad, sin la presencia de otros testigos, lo que ha determinado que como ya se ha dicho, el testimonio de la víctima sea clave.
5. De las respuestas dadas a través en los resultados de las encuestas puedo concluir que, efectivamente, en nuestra legislación nos hace falta tener métodos para una mejor obtención de testimonio anticipado que da la víctima, este ha ido perdiendo su credibilidad por lo que en la actualidad es de conocimientos que ha existido un incremento con las denuncias maliciosas y temerarias. Es necesario hacer un avance con los informes medico legales que dan los peritos para así evitar futuros conflictos por estas denuncias.

6. En concordancia con el anterior numeral, en derecho comparado quedamos muy atrás en los avances que tenemos en nuestra legislación, claro que hay una mención al testimonio anticipado, pero a diferencia de México, Colombia y Paraguay que han desarrollado todo tipo de prueba anticipada e incluso reglas básicas de evacuación, en el Ecuador se ha previsto en el Código Orgánico Integral Penal específicamente en el artículo 502.2 la posibilidad de practicar con anticipación únicamente la prueba testimonial, así mismo y entre las atribuciones del fiscal se encuentran las de solicitar este TA en víctimas de delitos sexuales para evitar la re victimización. Sin embargo, del análisis y la investigación realizada se ha podido identificar que esta prueba tiene un problema en su aplicación porque la normativa no ha especificado las reglas bajo las cuales debe practicarse la prueba anticipada, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica, el modelo garantista y democrático del que versa la Constitución del 2008.

9. Recomendaciones

Se desprenden como recomendaciones del presente proyecto de integración currículos, las siguientes:

1. El testimonio anticipado es excepcional protege a la víctima del re victimización, tiene que darse con todas las garantías del debido proceso y los principios del sistema oral, esta prueba tiene que ser valorada de manera técnica bajo parámetros de la credibilidad subjetiva, persistencia y la incriminación sin variaciones de gran índole y los demás medios probatorios como pruebas de refuerzo como es la prueba psicológica debe ser valorado en su conjunto.
2. En vista de lo analizado en derecho comparado, recomiendo se haga un cambio en el Código Orgánico Integral Penal donde se tipifique el Testimonio anticipado, podría contar de la siguiente manera:
 - ... Reglas generales para la evacuación del testimonio anticipado:
 - 1) Que se encuentre debidamente justificado.
 - 2) Que sea obligatoria la presencia de ambas partes para la recepción del mismo, con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción.
 - 3) Que, con el fin de asegurar la no re victimización de la víctima, este será receptado en la Cámara de Gessel de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Con la presencia de las partes procesales, Fiscal, peritos acreditados, abogado defensor, procesado, victima, entre otros.
 - 4) De no ser posible la presencia de la víctima en la Cámara de Gessel, este sea en un lugar seguro que proteja sus derechos y se pueda contar con la presencia del procesado sea de manera presencial o telemática para garantizar la contradicción y ejercicio de defensa.
3. Cuando el juzgador al formar su convicción, encuentre que el testimonio contiene inconsistencias con las demás pruebas debe observar estudios de la victimología para poder determinar si el testimonio de la víctima es verdadera o falsa en caso de esta última debe oficiar a la entidad correspondiente Fiscalía para que inicie una investigación. Puesto que el testimonio de la víctima, puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, sin embargo, para ese efecto deben considerarse ciertas cautelas, que, sin ser un baremo probatorio absoluto, menos aún prueba tasada, sirven únicamente para orientar su análisis tales como:
 - Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones

procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente;

- Verosimilitud: el testimonio, que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho.

- Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones; es decir que, no se trata del número de veces que una víctima declare, sino que su relato (que puede ser único) sea uniforme, coherente y creíble.

4. El estado ecuatoriano debe buscar capacitación en tratamiento de víctimas para todos los funcionarios intervinientes en un proceso penal, en razón de evitar la revictimización de segundo grado que es a la que usualmente se le somete a la víctima por el desconocimiento. Para asegurar su credibilidad se puede hacer uso de los Test de Credibilidad no solo el CBCA-SVA, sino también del SEG, Reality Monitoring, entre otros.

9.1.Lineamientos propositivos

En la presente investigación, se analizaron casos, obras, trabajos investigativos, sitios web de las distintas entidades ecuatorianas y legislaciones ajenas a nuestro país, donde se demuestra el criterio de juristas acerca de los derechos de la víctima y del procesado, de la falta complementaria de la normativa en cuanto al testimonio anticipado y los medios probatorios, de igual manera, una afectación a la credibilidad que tiene una persona cuando da su declaración de lo sucedido, esto debido muchos casos que se han dado a conocer mediante los medios de comunicación donde se encuentra una gran alteración de la realidad.

Considero que el Estado debe proteger los derechos de las víctimas y de los presuntos responsables de forma igualitaria, otorgándoles el derecho a acudir a la justicia y el derecho a la defensa, recordando que el sistema penal en el Ecuador es acusatorio, adversarial, garantizando el principio de igualdad procesal.

Estimo principalmente necesario que el Estado ecuatoriano debe establecer lineamientos propositivos, planes, programas y políticas públicas dirigidas de manera específica con el objetivo fundamental de proteger y garantizar los derechos que tienen las víctimas y los derechos que tiene el procesado, se debería implementar un análisis profundo en nuestra legislación para con ello conseguir de mejor manera en que la víctima y el procesado no sean vulnerados, de la misma forma, se implementen criterios de evaluación del testimonio anticipado para evitar caer el denuncias maliciosas o por motivos espurios, la credibilidad de las personas debe ser primordial incluso para que no exista una afectación en la vida personal del supuesto imputado.

Tomando en cuenta la legislación mexicana, colombiana y paraguaya, se puede apreciar en sus Códigos de Procedimiento Penal, existe un articulado dedicado solo a lo que tiene que ver con el medio probatorio anticipado y su manera de proceder en casos de delitos sexuales, creo conveniente que nuestro Estado podría implementar de igual manera una planificación específica tomando en consideración la recepción del testimonio como medio probatorio anticipado, la credibilidad y estudios medico legales aplicados a la víctima con el fin de no vulnerar sus derechos.

Finalmente, en relación con toda la investigación realizada que sería imprescindible por parte del Estado como principal responsable de velar por la protección de los derechos de las personas, especialmente de las víctimas y procesados, deben crear mecanismos de control que vigilen, cooperen y garanticen el cumplimiento de los lineamientos propositivos, planes o acciones que se han considerado y han sido llevados a la práctica para tratar de disminuir o

erradicar esta vulneración de derechos de la víctima y el procesado.

10. Bibliografía

- (2018) VICTIMOLOGÍA: *Tipos de víctima*. Cuadernosdecriminología.com.
- (2022) ¿Qué es la credibilidad? *La importancia de la credibilidad en la sociedad actual*. protocolo.org. Recuperado de: <https://www.protocolo.org/social/etiqueta-social/la-credibilidad-para-la-gente-que-vive-en-sociedad.html>
- BERISTAIN, A. (2000) VICTIMOLOGÍA. Triant lo Blanche. Ed. Valencia. Recuperado de: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/clasificacion-de-las-victimas-segun-antonio-beristain/>
- Boris Barrios Gonzáles, *El testimonio Penal* (Colombia: Editorial Ancon, 2008),
- Calderón Martínez, Alfredo T., autor *Teoría del delito y juicio oral* / México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2015.
- Camacho, J. (2016). *La prueba de referencia en delitos sexuales en menor de catorce años*. Obtenido de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15223/CamachoCruzJuliethKatheri;jsessionid=F259AF69040505B88850E6AC0A40A76B?sequence>
- Campana, J. (2018). *Estándar de prueba en el delito de violación sexual: la declaración del único testigo víctima*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7945/1/141016.pdf>
- CERVANTES, V. (2019) *Victimología básica. Tipologías Víctimas*. Recuperado de: http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2001/Articulo10_civtimologia_basica.pdf
- Colombia, Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004.
- Diccionario Panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/testimonio>
- Espinosa Pico, P. E. E. P., Chulco Lema, B. J., Vélez Brito, A. P., & Salinas Arroba, J.
- GUERRERO, A. (2022, 08 junio). *Tipos de víctimas: la curiosa clasificación de víctimas según los grandes autores de la victimología*. Cinco Noticias <https://www.cinconoticias.com/tipos-de-victimas/>
- Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del 2014. <https://cuadernosdecriminologia.blogspot.com/2018/01/victimologia-tipos-de-victimas.html>
- Ignacio Flores Prada, *La prueba anticipada en el proceso Penal Italiano* (Valencia:Tirant lo Blanch, 2011), 42. Edición digital de Tirant lo Blanch.

- Jhoel Marlín Escudero Soliz, El problemático reconocimiento del derecho a la verdad. Los derechos de las víctimas (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional, 2012), 39, <http://hdl.handle.net/10644/3331>.
- Jiménez de Asúa, Luis, (1961) “La llamada victimología”, en Estudios de Derecho Penal y Criminología, núm. I, omeba, Buenos Aires.
- Jorge Arenas Salazar, Pruebas penales, 2da. ed. (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2003)
- José Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, 3ra. ed. (Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1998), 94.
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey. (2010) Definición de: Definición de credibilidad <https://definicion.de/credibilidad/>
- M. (2022). Testimonio de la víctima y presunción de inocencia una mirada desde el ordenamiento español. Visionario Digital, 6(1), 69-88. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v6i1.2068>
- Manzanero, A.L. y Muñoz, J.M. (2011). La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales. Madrid: SEPIN.
- María Belén Cadena, “Procedimientos y aplicación de la cámara de Gésell en el Ecuador, en relación al testimonio anticipado (urgente) en los delitos de violación” (Tesis Maestría Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2016), 56, <http://hdl.handle.net/10644/4741>
- Mendelsohn, Benjamín. (1974) “La victimología y las necesidades de la sociedad contemporánea”, en Mesis, año 4, núm. 7, México.
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, 6ª.
- Nieva Fenoll, Valoración de la prueba, 224 – 29
- Paraguay, Código Procesal Penal de la República de Paraguay, Ley N 1286/98, del 14 de julio de 1998.
- Parra Quijano, J. (2007). Manual de Derecho Probatorio. Décimo Séptima Edición.
- Pavón, Vasconcelos, Francisco, Derecho penal mexicano, 20ª. Ed, México, Porrúa, 2008, p. 17.
- PEREZ, I. (2001) Dictámenes sexológicos por delito sexual. P.13. Colombia.
- Pérez, Mariana. (2021). Definición de Credibilidad. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/credibilidad/>
- Pico I Junoy, Las Garantías Constitucionales del proceso, 191
- Procesado. (n.d.) Gran Diccionario de la Lengua Española. (2016). Retrieved May 24 2022

from <https://es.thefreedictionary.com/procesado>

QUEREJETA, L. (1999) VALIDEZ Y CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO. LA PSICOLOGÍA FORENSE EXPERIMENTAL. EQUZKILORE. Ed.

Rafael Alcácer Guirao, “La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH”, Indret Revista para análisis del derecho, n°4 (2013), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4481132>.

Ricardo Vaca Andrade, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, 2da.edi. (Ecuador:Corporación de estudios y publicaciones, 2015), 429.

Rodríguez Manzanera, Luis. (2011) ¿Cómo elige el delincuente a sus víctimas? México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Ruth Karina Moscoso Parra, El derecho constitucional a la no re-victimización de las mujeres víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, 2016), 32, [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/T2084-MDE-Moscoso-El%20derecho\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/T2084-MDE-Moscoso-El%20derecho(1).pdf)

SOBRAL FERNÁNDEZ, J.: “La toma de decisiones judiciales: El Impacto de los testimonios”. En La Criminología Aplicada. CGPJ. XV (1997). Madrid.

Soto, M. J. V., Hernández, J. A. R., & Estéban, B. L. (2013). Valoración de la Credibilidad del Testimonio: Aplicación del Modelo Reality Monitoring. Revista Internacional De Psicología, 12(02), 1–30. <https://doi.org/10.33670/18181023.v12i02.68>

TESTIMONIO. Diccionario Panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/testimonio>.

Vicente Gimeno Sendra, “El derecho de defensa” en Constitución y proceso (Madrid: Tecnos 1988).

11. Anexos

11. 1. Formato de encuesta



FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado/a: Abogado/a por motivo que me encuentro elaborando mi Trabajo de Integración Curricular denominado: “CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO ANTICIPADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN DELITOS SEXUALES”. Le solicito a usted de la manera más comedida se sirva responder el presente cuestionario, ya que el resultado del mismo me permitirá obtener la información necesaria para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: La problemática planteada en la presente investigación corresponde a realizar un análisis sobre el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal: “La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios... de las víctimas o testigos protegidos... de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. ... el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción”. Acerca del testimonio anticipado dentro del proceso, además de los métodos que se emplean para determinar la credibilidad de este testimonio, con ello deduciendo si es que se respetan y garantizan por igual los derechos de la presunta víctima con los del procesado.

- 1. Dentro de los delitos sexuales, violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar. Conoce usted ¿Cuál es el método mediante el cual se obtiene la credibilidad de un testimonio?**

Si ()

No ()

- 2. Dentro de los delitos sexuales, violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, según su criterio ¿Qué tan creíble es el testimonio anticipado de la supuesta víctima?**

Muy creíble ()

Regular ()

Poco creíble ()

- 3. Después de presentar una denuncia por delitos sexuales. ¿Desde su criterio, se está criminalizando al creer en lo que la supuesta víctima dice en su testimonio anticipado para que el juzgador pueda dictar medidas coercitivas al supuesto agresor?**

Si ()

No ()

- 4. ¿Considera usted que los informes técnicos emitidos por los peritos acreditados, ya sea por Fiscalía o la Unidad Judicial Penal, son suficientes para sustentar que la víctima ha sufrido realmente un daño?**

Si ()

No ()

- 5. Considera usted que ¿En la actualidad se han incrementado las denuncias maliciosas temerarias o por motivaciones espurias presentadas en fiscalía?**

Si ()

No ()

Gracias por su colaboración

11. 2. Formato entrevista



Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado profesional por motivos de que estoy realizando mi proyecto de Trabajo de Integración Curricular denominado: **“CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO ANTICIPADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN DELITOS SEXUALES”**. Le solicito a usted de la manera más encarecida y respetuosa se digne a responder las siguientes preguntas de esta ENTREVISTA, ya que el resultado obtenido me permitirá obtener información relevante para la culminación de la presente investigación.

1. Según su criterio ¿qué tan creíble puede ser el testimonio de la víctima?
2. Es de su conocimiento ¿cuáles son los métodos o test que se pueden usar para determinar la credibilidad del testimonio o testimonio anticipado de la víctima?
3. Según su criterio, ¿se vulneran los derechos del procesado cuando se hace la recepción del testimonio anticipado a la víctima, con el fin de no vulnerar el principio de no re victimización?
4. Según su experiencia profesional, ¿qué tan alto es el valor del testimonio de la víctima como medio de prueba dentro de un proceso penal?
5. Según su criterio ¿las juezas o los jueces prevalecen la prueba del testimonio anticipado de la víctima ante las demás pruebas de refuerzo?
6. Desde su criterio ¿cuál es su opinión acerca de las denuncias falsas maliciosas?
7. Considera usted ¿qué las pruebas que se realizan a las víctimas mediante métodos psicológicos como lo son el Sacks, son suficiente para poder determinar que realmente esta víctima sufrió un daño.

Gracias por su colaboración

11. 3. Certificación de abstract

Loja, 12 de octubre de 2023

Yo, Castillo Cuesta Luz Mercedes, con cédula de identidad 1102902424, docente universitaria en la Universidad Técnica Particular de Loja, Magíster en Enseñanza del Inglés como Lengua Extranjera, y estudios de pregrado en Ciencias de la Educación, mención Inglés. certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio del idioma español e inglés; y que la traducción del resumen de Trabajo de Integración Curricular, **“Credibilidad del testimonio anticipado como medio de prueba en delitos sexuales”**, cuya autoría corresponde a la estudiante Melany Thais Tarira Ortega con cédula de identidad 1104481781, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Certifico para los procedimientos legales e institucionales que correspondan.

Atentamente



Firma: Mg. Luz Castillo Cuenca
Cedula de identidad: 1102902424
Celular: 0993022074
Correo: mcastillox@utpl.edu.ec